

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0234

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCF-101	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIERREZ	VSC 000992	13/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ED9-091	RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO	GSC 000399	12/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIDOS (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	ED9-091	RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO	VSC 000228	03/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	13956	MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTÍNEZ Y JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO	GSC 000596	13/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	19020	MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA	GSC 000243	30/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIDOS (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	DE3-082	LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA Y GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA, ROCÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ – REP. LEGAL GMINA S.A.S.	GSC 000400	12/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	JDP-14331	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANNETTI, ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS	GSC 000256	29/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	DID-082	HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ	VSC 000277	07/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIDOS (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
9	FKI-112	RESERVA LA ESMERALDA LTDA Y GERSON ARLEX TRIANA GONZÁLEZ	VSC 000833	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	LL6-11521	MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ Apoderado de ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ	VSC 000747	13/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	LLH-08161	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO Apoderada de JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES	GSC 000692	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIDOS (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
12	FIM-111	FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS	VSC 000405	10/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	EGP-151	MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA	GSC 000668	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	13584C1	QUERELLADOS INDETERMINADOS	GSC 000137	14/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIDOS (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000892 DE

(13 SEP 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No HCF-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 90 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D.C. Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de febrero del 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-29)

Mediante Auto SFOM No. 1398 del 9 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 127 del 24 de noviembre de 2011, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que realizara el pago por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00) por concepto de inspección de campo en el área del título minero. (Folios 125-126).

Por medio de Resolución VSC No. 0089 del 20 de febrero de 2013, notificada mediante Edicto No. 00843-2013 fijado el 20 de marzo de 2013 y desfijado el 27 de marzo de 2013, con constancia de ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2013, se impuso una multa al señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.179.500.00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración y se requirió bajo causal de caducidad en virtud del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficial correspondiente al valor faltante del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MIL OCHOCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PESOS MCTE (\$1.300.00) y el pago de la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje, que asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.700.100.00); requirió bajo causal de caducidad en virtud del literal g) la modificación de la póliza y bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el pago por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00), más los intereses a la fecha de pago, por concepto de inspección de campo en el área del título minero, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, semestral de 2011 y 2012, con sus respectivos anexos y planos, la viabilidad ambiental o certificado de estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos y Obras-PTO. (Folios 152-154, 156-158)

Con Auto GSC-ZC No. 2482 del 02 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 050 del 08 de abril de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar al mismo del I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014; los Formatos Básicos Mineros anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral de 2014 y bajo causal de caducidad prevista en el literal f) la renovación de la póliza minero ambiental. (Folios 326-328)

A través de Resolución GSC-ZC No. 000266 del 14 de octubre de 2015, notificada mediante aviso fijado el 23 de noviembre de 2015 y desfijado el 27 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de diciembre de 2015, se impuso una multa al señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, por la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 y se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras - PTO y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías y respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014. (Folios 429-431, 436- 437).

Mediante Auto GSC-ZC No. 001656 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 027 del 24 de febrero de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, bajo apremio de multa de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración, Liquidación y el pago de las regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014; I y II de 2015; los Formatos Básicos Mineros anual de 2014 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2015 y el pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00), por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante código de verificación 56864141550 del 14 de junio de 2016, se imprimió certificación en donde se establece que la Cédula de Ciudadanía No 35.752 expedida el 15 de mayo de 1953 en la Ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE mediante Resolución No. 11661 del 6 de noviembre de 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Bajo el oficio No. 20163320277581 del 03 de agosto de 2017, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el principio de colaboración administrativa (artículo 6 Decreto 489 de 1998 y artículo 30 de la Ley 1755 de 2015), nos remitieran el certificado y/o resolución de defunción del señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ, a fin de finalizar con el llenado de los requisitos legales la terminación del título HCF-101.

El 2 de septiembre de 2016 bajo el oficio No. 20165510283362, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que una vez verificado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró, que el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 35.752, fue inscrito en la Notaría 21 de Bogotá D.C., bajo serial No. 8577444, anexando el Registro Civil de Defunción No. 08577444 en donde se verifica que la fecha de muerte del titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, fue el día 14 de octubre de 2013.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 16 de junio de 2017, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HCF-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No HCF-101 de la referencia se concluye y recomienda.

3.1. El titular minero del Contrato de Concesión No. HCF-101, no ha presentado los recibos de pago de los cánones requeridos mediante Resolución No. VSC 0089 del 20 de febrero de 2013, según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.2 El titular no ha presentado los formularios de declaración y liquidación de regalías y los recibos de pago de los mediante Auto GSC - ZC 2482 del 02 de diciembre de 2014, Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015 y Auto GSC - ZC 001656 del 30 de septiembre de 2015.

3.3 Se sugiere acoger el Concepto técnico del GSC-ZC 000221 del 13 de mayo de 2016 donde se REQUIERE al titular minero allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de II y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016

3.4 Se recomienda REQUERIR, al titular minero allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

3.5 El titular no ha presentado los formatos básicos mineros requeridos mediante Auto SFOM No. 1137 del 29 de septiembre de 2010, Resolución No. VSC 0089 del 20 de febrero de 2013, Auto GSC - ZC 2482 del 02 de diciembre de 2014 y Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015 y Auto GSC - ZC 001656 del 30 de septiembre de 2015.

3.6 Se sugiere acoger el Concepto técnico del GSC-ZC 000221 del 13 de mayo de 2016 donde se REQUIERE, al titular minero allegar el formato básico minero anual 2015 con su respectivo plano de labores mineras.

3.7 Se recomienda REQUERIR, al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016 con su respectivo plano de labores mineras.

3.8 El titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras - PTO - requerido mediante Auto SFOM No.728 del 11 de junio de 2009, Auto SFOM No. 1137 del 29 de septiembre de 2010, Resolución No. VSC 0089 del 20 de febrero de 2013 y Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.9 El titular no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental requerida mediante Auto SFOM No. 1137 del 29 de septiembre de 2010, Resolución No. VSC 0089 del 20 de febrero de 2013 y Auto GSC - ZC 2482 del 02 de diciembre de 2014.

3.10 El titular no ha presentado la viabilidad ambiental requerida mediante Auto SFOM No. 1137 del 29 de septiembre de 2010, Resolución No. VSC 0089 del 20 de febrero de 2013 y Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015.

3.11 De acuerdo a la revisión del expediente de evidencia que el titular no ha presentado el recibo de pago de la inspección de campo requerido de los mediante Auto SFOM No. 1398 del 9 de noviembre de 2011, Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015, Resolución GSC - ZC 000266 del 14 de octubre de 2015 y Auto GSC - ZC 001656 del 30 de septiembre de 2015.

El titular minero NO SE ENCUENTRA AL DIA, en las obligaciones emanadas del título minero HCF-101

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del Contrato de Concesión No. HCF-101, se evidenció que mediante oficio No. 20165510283362 de fecha 2 de septiembre de 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, el cual fue inscrito en la Notaría 21 de Bogotá D.C., bajo el serial No. 8577444, lo cual soporta la prueba de muerte del único titular del Contrato de Concesión en mención, sin que a la fecha exista solicitud de subrogación por parte de heredero alguno, petición que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, debió presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, es decir antes del 14 de octubre de 2015. Por lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Se indica que la consulta realizada a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en fecha 14 de junio de 2016, se debió a la inactividad de las labores mineras por parte del señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, lo cual se evidenció en las visitas técnicas realizadas al área del Contrato de Concesión No. HCF-101 de fechas 06 de octubre de 2008 y 12 de diciembre de 2011 y en las actas de inspección de fechas 09 de mayo de 2013, 05 de octubre de 2013, 03 de febrero de 2014, 14 de mayo de 2014 y 15 de septiembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas y de acuerdo a la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se establece que la cédula de ciudadanía No 35.752 correspondiente al señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE mediante Resolución No. 11661 del 6 de noviembre de 2013, se procederá a declarar terminado el Contrato de Concesión No. HCF-101, por muerte del concesionario.

Se advierte que no se van a requerir las obligaciones causadas con posterioridad a la muerte del titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, ni las que no sean viables según la decisión aquí adoptada (Programa de Trabajos y obras-PTO, licencia ambiental, póliza de cumplimiento, Formatos Básicos Mineros y Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de regalías), teniendo en cuenta además que no se desarrollaron labores mineras dentro del área del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo verificado en las visitas de fiscalización referidas.

Así mismo, se precisa que en vigencia del Contrato de Concesión No. HCF-101 y antes de la muerte del señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ, se causaron las siguientes obligaciones económicas, las cuales se encuentran pendientes de cumplimiento: el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.00); el pago de la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.700.100.00); el pago de la inspección de campo requerida mediante Auto SFOM No. 1398 del 9 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 127 del 24 de noviembre de 2011, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago y la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 0089 del 20 de febrero de 2013, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.179.500.00), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 16 de junio de 2017.

Finalmente y con ocasión a la muerte del titular, se dejará sin efecto los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 2482 del 02 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 050 del 08 de abril de 2015 y Auto GSC-ZC No. 001656 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 027 del 24 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, también con ocasión a la muerte del titular, se revocará en su totalidad la decisión contenida en la Resolución GSC-ZC No. 000266 del 14 de octubre de 2015, notificada mediante aviso fijado el 23 de noviembre de 2015 y desfijado el 27 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso una multa al señor JOSÉ MARÍA LOSADA GUTIÉRREZ, titular del Contrato de Concesión No. HCF-101, como quiera que la misma se profirió cuando el titular ya había fallecido, aclarándose que se desconocía a dicha fecha el fallecimiento del concesionario.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HCF-101, suscrito con el señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 35.752, por muerte del titular conforme a lo expresado en la parte motiva.

④

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del señor JOSE MARÍA LOSADA GUTIERREZ y a quienes pueda interesar, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HCF-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar Sin Efecto los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 2482 del 02 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZC No. 001656 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 027 del 24 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución GSC-ZC No. 000266 del 14 de octubre de 2015, a través de la cual se impuso sanción de multa al titular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que en vigencia del contrato de concesión No. HCF-101, se causaron las siguientes obligaciones económicas pendientes de cumplimiento a la fecha de fallecimiento del concesionario.

- Saldo faltante del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.800.00) y el pago de la tercera anualidad del periodo de construcción y montaje, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.700.100.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 16 de junio de 2017.
- Pago de la inspección de campo requerida mediante Auto SFOM No. 1398 del 9 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 127 del 24 de noviembre de 2011, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 16 de junio de 2017.
- Pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 0089 del 20 de febrero de 2013, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.179.500.00), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 16 de junio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Distrito de Bogotá. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-101 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión N° HCF-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

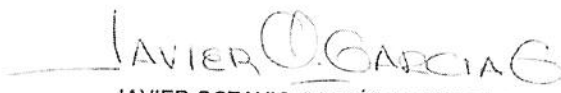
ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. – Notifíquese mediante aviso publicado en la cartelera de la oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, el presente pronunciamiento a los herederos determinados e indeterminados, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC

Revisor: Frency Cruz Q. / Abogada GSC-ZC

VoBo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000399 DE

(12 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ED9-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con el RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, el contrato de concesión No. ED9-091, cuya área corresponde a 4951 hectáreas y 2974.5 metros cuadrados, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO en el departamento de VICHADA, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 48-57)

A través de la Resolución Número DSM - 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. ED9-091 y declarar obligaciones a favor de la Autoridad Minera, por concepto de canon superficiero correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$720.121.545.00). (Folios 127-134)

El concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 167-168)

"(...)

2.1 CANON SUPERFICARIO

(...)

Una vez revisado el expediente de la referencia se denota que el titular no ha allegado el pago del Canon superficiero correspondiente a los tres años de la etapa de exploración y a los dos años de la etapa de construcción y montaje, razón por la cual adeuda la suma de (\$720.116.635) SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

Por otra parte el titular no ha allegado el pago correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por lo que adeuda la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$169.994.546).

(...)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el pago de (\$890.111.181) OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS por concepto de canon superficiario correspondiente a los tres años de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje"

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluable el expediente contentivo del contrato de concesión No. ED9-091, se evidenció que mediante Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. ED9-091, así como obligaciones a favor de la Autoridad Minera, por concepto de canon superficiario correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de expedición del precitado acto administrativo, es decir el 10 de junio de 2010 y la fecha de inscripción en el Registro Minero del contrato de concesión No. ED9-091 el 19 de mayo de 2005, se verificó que para la fecha de terminación del título minero se causó el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que comprende el periodo del 19 de mayo de 2010 y 18 de mayo de 2011; es pertinente aclarar, que aunque el contrato de concesión No. ED9-091, se encuentra terminado, esto no exime al titular, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente.

Así mismo, al consultar el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se verificó que el titular del contrato de concesión No. ED9-091, a la fecha no ha realizado el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014, se procederá a declarar la obligación correspondiente a favor de la Agencia Nacional de Minería por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.994.546), más los intereses que se generen al momento de su pago, teniendo en cuenta que las otras anualidades adeudadas por el titular fueron declaradas mediante el artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, titular del contrato de concesión No. ED9-091 adeuda a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

M/CTE (\$169.994.546), por concepto de canon superfiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente Resolución y vencido el término señalado en el artículo primero, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, titular del contrato de concesión No. ED9-091, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, titular del contrato de concesión No. ED9-091 a través de su Representante Legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Talía Salcedo M. /GSC-ZC

Revisó: Marilyn Solano C. /GSC-ZC

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

[1] Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 8, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000228

(03 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DSM - 1637 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con el RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, el contrato de concesión No. ED9-091, cuya área corresponde a 4951 hectáreas y 2974.5 metros cuadrados, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO en el departamento de VICHADA, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 48-57)

A través de la Resolución Número DSM - 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ED9-091 otorgado por INGEOMINAS, al RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, para la exploración y explotación de un yacimiento de HIERRO, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO departamento de VICHADA por el término de TREINTA (30) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que los titulares del contrato de concesión No. ED9-091 adeudan a INGEOMINAS la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIDUE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (sic) (\$720.121.545.00), por concepto de canon superficial, correspondiente a las (sic) tres años de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicho valor deberá cancelarse en la Cuenta Corriente No. 049082811 del banco Davivienda, a nombre de INGEOMINAS, citando el número del título minero, para lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DSM – 1637 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (...)"

Mediante memorando No. 20131220165133 del 04 de diciembre de 2013, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería solicita se le indique el valor que corresponde a cada etapa del valor total declarado en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010.

Mediante memorando No. 20131220165143 del 04 de diciembre de 2013, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, se le indique el valor que corresponde a la deuda declarada en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010, teniendo en cuenta que el mismo no coincide con el registrado en el reporte de cartera que indica como saldo el valor de (\$720.116.635).

Mediante memorando No. 20135300177943 del 26 de diciembre de 2013, la Coordinadora del Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, indicó:

" (...)

2. En lo que se refiere al saldo de la deuda, al verificar la Resolución No. DSM-1637 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ED9-091 frente al valor registrado en cartera, se encontró que al sumar en forma detallada las tres anualidades de explotación registradas en Cartera con las Notas Débito Nos. 113846, 113847 y 113848 del 30 de diciembre de 2011 nos da un valor de \$403.761.803 que coincide con el valor de la resolución de caducidad. De igual manera en la resolución de caducidad la primera y segunda anualidad de Construcción y Montaje equivalen a un valor de \$152.334.885 y \$164.019.947, respectivamente y en cartera se encuentran registradas estas anualidades con ese mismo valor con las Notas Débito Nos. 113849 y 113850 del 30 de diciembre de 2011, respectivamente.

Es así como al sumar las tres anualidades de exploración (\$403.761.803), la primera anualidad de construcción y montaje (\$152.334.885) y la segunda anualidad de exploración y montaje (sic) (\$164.019.947) nos da un valor total adeudado de \$720.116.635, que corresponde al valor que se encuentra registrada en Cartera y coincide con el valor detallado de la liquidación de cada una de las anualidades de Canon que se discrimina en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010, pero sin embargo en el artículo segundo de la parte resolutive de dicha resolución se indica que el valor total adeudado es de \$720.121.545, presentando un error al realizar la sumatoria de cada una de las anualidades de Canon Superficial.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, y verificando los datos que reposan en el contrato de concesión No. ED9-091, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y el RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, se observa que en la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, emitida en ese entonces por INGEOMINAS, se declaró que el concesionario adeuda la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$720.121.545.00), (sic) por concepto de canon superficial, correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el memorando No. 20135300177943 del 26 de diciembre de 2013 por parte del Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, se procedió a verificar la sumatoria de los valores adeudados por el titular del contrato de concesión No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DSM – 1637 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

ED9-091 por concepto de canon superficiario, encontrando que el valor señalado en la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010 no coincide con la sumatoria de dichas anualidades de canon superficiario allí mencionadas, siendo el valor correspondiente la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$720.116.635), aclarándose a la vez que dicha sumatoria corresponde a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, así como a la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Es decir, que el canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje no está allí incluido como erróneamente se menciona en el citado acto administrativo.

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En este orden de ideas, se procederá a modificar el Artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, en el sentido de corregir el valor del total adeudado por el titular del contrato de concesión No. ED9-091, así como las anualidades adeudadas declaradas en dicho acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de la obligación adeudada por el titular a la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que los titulares del contrato de concesión No. ED9-091 adeudan a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$720.116.635), por concepto de canon superficiario, correspondiente a las siguientes anualidades:

- CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$125.927.998), de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.675.291), de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DSM – 1637 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

- CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$143.158.514), de la tercera de la etapa de exploración.
- CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$152.334.885), de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$164.019.947), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO: La anterior suma deberá ser cancelada en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA– con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, permanecen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, titular del Contrato de Concesión No. ED9-091.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Talía Alexandra Salcedo Morales - Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo - Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000596 DE

(13 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. R2U - 0004 del 08 de julio de 1994, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA, ECOCARBON, otorgó a los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS Y JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ, la licencia No.13956 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN ubicado en el municipio de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir del 05 de septiembre de 1994, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero. (Folios 131-134)

Por medio de Resolución No. R2U - 0015 del 29 de julio de 1994, se declaró aprobada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ a favor del señor BENEDICTO BELLO PRADA, acto que se inscribió en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 1994. (Folios 129-130)

A través de Resolución No. 0038 del 02 de diciembre de 1994, se declaró aprobada la cesión del 50% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS a favor del señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 1995. (Folios 144 - 145)

Con Resolución SFOM No. 0091 del 16 agosto de 2007, se concedió prórroga de la licencia de explotación No 13956, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de septiembre de 2004 en los mismos términos de la Resolución R2U-0004 del 08 de julio de 1994 y se autorizó el trámite de cesión del 7% de los derechos que le corresponden al señor BENEDICTO VELÁSQUEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TINJACA a favor de la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA. El mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2013. (Folios 421-425)

Mediante Resolución SFOM No 0138 del 09 de junio de 2008, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2008, se aclaró y adicionó el artículo primero de la Resolución 0038 del 02 de diciembre de 1994, en el siguiente sentido: (Folios 448-451)

"(...) Declarar aprobada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía el señor FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS a favor del señor BENIGNO VELASQUEZ TINJACA identificado con la Cedula (sic) de ciudadanía No. 210.931 de Cucunuba, en el área de la licencia No. 13956, jurisdicción del municipio de Cucunuba.

Por consiguiente, quedarán como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS así:

BENIGNO VELASQUEZ TINJACA con el 50%

JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ con un 25%

BENEDICTO BELLO PRADA con otro 25%.

Por medio de Resolución GSC No. 076 del 17 de noviembre del 2009, se resolvió autorizar el trámite de cesión del 43% de los derechos que le corresponden al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA a favor de la señora ELSA MARIA PRADA BELLO, acto administrativo ejecutoriado el 23 de diciembre de 2009. (Folios 530-535-544).

Con Resolución 000587 del 26 de febrero de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 43% de los derechos que le pertenecen al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA a favor de la señora ELSA MARIA PRADA BELLO; declaró desistida la cesión parcial del señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA a favor de la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA; negó las inscripciones en el Registro Minero Nacional de las cesiones de derechos a favor de la sociedad EXPLOTACIONES VMWM LTDA y de los señores ELSA MARIA PRADA BELLO y JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue desfijado el 21 de marzo de 2014. (Folio 734-736).

A través de Resolución No. 002819 del 03 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, confirmó los artículos segundo y tercero de la Resolución 000587 del 26 de febrero de 2014; aceptó la renuncia a la Licencia de Explotación No. 13956 presentada por el señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA; negó la solicitud de derecho de preferencia presentada con el radicado No. 20135000337592 del 26 de septiembre de 2013 y se tomaron otras determinaciones. El acto en mención fue notificado mediante edicto, el cual fue desfijado el 11 de diciembre de 2015. (Folios 951-956)

Con radicado No 20165510106322, de fecha 06 de abril del año 2016, los señores JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, titulares de la Licencia de Explotación 13956, presentaron solicitud de Amparo Administrativo, en defensa de sus derechos constitucionales y legales, frente a la explotación ilegal de carbón en el área requerida, por los señores ANTONIO ALVARADO y MARCOS CHOCONTA. (Folios 1-2)

Mediante AUTO GSC-ZC No. 000569 de fecha 18 de abril del año 2016, notificado por edicto GIAM-01059-2016, se programó visita de verificación a las posibles intervenciones para los días 12 y 13 de mayo del año 2016, a las nueve treinta (09:30) a.m., en las instalaciones de la alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipal de Cucunubá - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones. (Folios 3-4, 9-10)

Con oficio radicado No. 20165510152532 del 12 de mayo de 2016, la Personera Municipal de Cucunubá, Yenny Andrea Jola Alarcón, remitió constancia de fijación del aviso No. GIAM-08-0074, entregaron en tres (03) folios y un (1) CD, las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000569 del 18 de abril de 2016, donde se evidencia la notificación de los querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo. (Folios 12-16)

Por medio de informe de visita técnica GSC-ZC No. 021 del 23 de mayo de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área de la Licencia de Explotación No 13956, en el cual se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por los señores, JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, titulares de la Licencia de Explotación No. 13956, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

Se deja constancia, que siendo las 09:30 a.m., del día 12 de mayo del año 2016, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Cucunubá, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las parte fueron notificadas de acuerdo a la ley.

Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye, que en el área de la Licencia de Explotación 13956, existen dos bocaminas:

Bocamina La Vidriosa, del señor Antonio Alvarado, que cuenta con un inclinado de 196 m de longitud y dos niveles con direcciones norte y sur, con longitudes de 14 m y 22 m, respectivamente, y

Bocamina El Triunfo, que presenta una Bocamina con un inclinado que se encuentra en mantenimiento.

Evaluated el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la bocamina La Vidriosa, se encuentra fuera de la licencia de explotación 13956, pero el inclinado y las labores mineras adelantadas, se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956, así mismo, la Bocamina El Triunfo, se encuentra dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016, notificada por aviso fijado el 31 de agosto de 2016 y desfijado el 05 de septiembre de 2016, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor BENEDICTO BELLO PRADA, en contra de los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Córrese traslado del informe de visita GSC-ZC No. 021 del 23 de mayo de 2016, al señor BENEDICTO BELLO PRADA y a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellados y al señor Alcalde Municipal de Cucunuba - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiése al señor Alcalde Municipal de Cucunuba - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes."

Con radicado No 20165510281592 de fecha 01 de septiembre de 2016, los señores MARCO EMILIO CHOCONTA y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO en calidad de querellados dentro de la Licencia de Explotación N. 13956, allegaron Recurso de Reposición contra la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los señores MARCO EMILIO CHOCONTA y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO en calidad de querellados dentro de la Licencia de Explotación No. 13956; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso fijado el 31 de agosto de 2016 y desfijado el 05 de septiembre de 2016, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los señores MARCO EMILIO CHOCONTA y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO en calidad de querellados dentro de la Licencia de Explotación No. 13956, se encuentran:

"Que mediante resolución No. 0000194 del 26 de julio de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de la licencia de explotación 13596, donde determinan perturbación de los trabajos adelantados en las minas La Vidriosa y el Triunfo, de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO y el señor MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, ubicadas respectivamente en las coordenadas geográficas mina la Vidriosa Coordenada Norte 1.07.028 y Coordenada Este 1.030.339 y la mina El Triunfo ubicada en la coordenada Norte 1.069.959 y este 1.030.303 es de anotar que nosotros los señalados no nos encontramos realizando ningún tipo de extracción ilícita ni en perturbación de las labores mineras dentro de la licencia en mención.

El día 19 de enero de 2010 ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas fue radicado un contrato de cesión parcial de derechos del (30%) dentro de la Licencia de Explotación 13956, para la explotación técnica de un yacimiento de carbón en el municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, a nombre de ELSA MARIA PARADA BELLO (...). actualmente esposa y compañera del señor MARCO EMILIO CHOCONTA que es la persona actualmente explotador de la mina el Triunfo. Esta solicitud de cesión de derechos fue radicada el 19 de enero de 2010 bajo el radicado No. 2010-412-001209-2.

De esta manera, todos estos documentos de cesión de derechos se les informó y tenían conocimiento los señores JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, donde manifiestan que estaban de acuerdo con esta cesión de derechos.

Nosotros MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, no estamos de acuerdo con la resolución en referencia por las razones expuestas anteriormente, solicitamos de manera amable se estudie esta documentación en la cual todos los trámites se realizaron de acuerdo a la normatividad y no entendemos por qué el señor BENEDICTO PRADA BELLO hasta el 2016 nos impone un amparo administrativo después de que pasaron seis (6) años de los acordado."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo manifestado por los querellados, señores MARCO EMILIO CHOCONTA y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO y una vez revisado el expediente contentivo del título No. 13956, es claro que la autoridad minera mediante Resolución VCT 000587 del 26 de febrero de 2014, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA a favor de la señora ELSA MARIA PRADA BELLO y mediante Resolución VCT No. 002819 del 03 de noviembre de 2015, se confirmó dicha decisión. Por lo referido es claro que la solicitud de cesión de derechos a favor de la señora ELSA MARIA PRADA BELLO, fue resuelta y que de conformidad con lo señalado la señora ELSA MARIA PRADA BELLO no es titular de la Licencia de Explotación No. 13956.

Por lo anterior, los trabajos adelantados por los querellados dentro del área de la Licencia de Explotación en mención, no están autorizados, más aún cuando con el recurso y en la diligencia de reconocimiento del área practicada el 12 de mayo del año 2016, no presentaron documentación que justificara su actuar en cuanto a las labores de explotación y no demostraron o certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de igual manera no aportaron ningún documento en donde se evidencie la gestión adelantada ante la autoridad minera.

Así las cosas, la decisión contenida en la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016, notificada por aviso fijado el 31 de agosto de 2016 y desfijado el 05 de septiembre de 2016, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda con lo ordenado en la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016, con respecto a la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se señaló anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Antonio Alvarado	La Vidriosa	1070028	1030339	2761	La bocamina La Vidriosa, se encuentra fuera del área de la Licencia N°13956, pero el inclinado con dirección de 36°SE, con inclinación de 42° y una longitud de 196 metros, se encuentra dentro de la licencia de explotación 13956.
			1070029	1030356		Malacate
			1070033	1030341		Oficina
			1070028	1030339		Patio de maderas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2	Marcos Choconta	El Triunfo	1'069.959	1'030.303	2796	La bocamina El Triunfo, se encuentra dentro del área de la Licencia N°13956, con una dirección de 41°SE y con inclinación de 48°. la longitud se desconoce, ya que se encontraban adelantando trabajos de recuperación a la entrada del inclinado. Malacate Patio Botadero
			1069958	1030303		
			1069969	1030304		
			1070005	1030309		

De acuerdo con lo anterior, se procederá a ordenar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Finalmente, se procederá a confirmar la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución GSC-ZC No. 000194 del 26 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ofíciase al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 023 del 08 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ofíciase al señor Alcalde Municipal de Cucunuba – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - --Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor BENEDICTO BELLO PRADA, titular de la Licencia de Explotación No 13956 y a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ y JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: Carrera Tercera No 1 B 38 del Municipio de Cucunuba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000194 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13956 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento de Cundinamarca (querellados) y Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca (querellante), las cuales son las últimas que se registran en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO -: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC

Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC

Vo Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000243** DE

(**30 MAR 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19020"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20165510352202, de fecha 03 de noviembre del 2016, el señor **HECTOR MARÍA MARTINEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 19020, interpuso solicitud Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza la señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA**.

Con el Auto GSC-ZC N° 001518 de fecha 09 de noviembre de 2016, notificado mediante Edicto N° GIAM-02616 de 2016 al titular y mediante Aviso No. 08-0263 del 11 de noviembre de 2016 a la querellada, fijado en el lugar de la presenta perturbación de conformidad con la constancia secretarial de la Personería Municipal de Nemocón, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° 19020, citando a querellante y querellados para el día 30 de noviembre de 2016.

En el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación N° 19020, se describe lo pertinente así:

(...)

La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas **ELIZABETH PÉREZ** y la Abogada **LILIBETH GARCÍA**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el **LILIBETH GARCÍA**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Rafael Antonio Mongui Fonseca, identificado como aparece al inicio del acta, por el poder otorgado por el señor Héctor Martínez en calidad de titular, con el fin de actuar dentro de la presente diligencia.

Seguidamente la Ingeniera **ELIZABETH PÉREZ**, manifiesta lo siguiente: se evidencio un talud de aproximadamente 2 mts de altura, con un ángulo aproximadamente de 70 grados, ubicado en las siguientes coordenadas: punto de control 1 N:1059538 E:1019764; punto de control 2 N:1059518 E:1019769; en el momento de la visita se evidencio que la explotación está inactiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19020"

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del titular querellante quien manifiesta que a través del área que corresponda se trasladen de ser posible o se desglosen copias para la delimitación de las áreas de cada titular, como quiera que se los puntos topográficos se encuentran distintos a los inicialmente trazados. Pero de no ser así, si es factible nos indiquen con que entidad se puede realizar dicho pedimento.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente: se realice una conciliación para que cada uno se haga responsable de su área, estoy en esa área o terreno por que pertenece a la familia, tenemos una solicitud de legalización a mi nombre, no recuerdo el número del expediente, pero puede verificarse en el archivo de la entidad.

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC- 45 de 14 de diciembre del 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 19020, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor, HECTOR MARÍA MARTINEZ GOMEZ titular de la Licencia de Explotación No. 19020, y de acuerdo al derecho que la otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 5.1 Se deja constancia, que siendo las 09:25 a.m., del día 30 de noviembre del año 2016, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Nemocón, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las parte fueron notificadas de acuerdo a la ley.*
- 5.2 Respecto a la solicitud de verificación de la perturbación por parte del querellado, se concluye, que en el área de la Licencia de Explotación 19020, existe un talud de aproximadamente de 2m de altura con una inclinación de 70° aproximadamente, ubicado en las siguientes coordenadas: punto de control 1 N: 1059538 E: 1019764; punto de control 2 N: 1059519 E: 1019769*
- 5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que el talud de aproximadamente de 2m de altura, ubicado con las coordenadas: Punto de Control 1 N: 1059538 E: 1019764; Punto de Control 2 N: 1059518 E: 1019769 se encuentra dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19020.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19020"

refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-045 de 14 de diciembre del 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica, que en el área de las coordenadas: punto de control 1 N = 1059538; E = 1019764; punto de control 2 N: 1059518 E: 1019769 en el momento de la visita se evidenció que la explotación está inactiva, sin embargo, existen huellas de extracción reciente, labores realizadas por la señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA**, actividades que se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No 19020, lo que con claridad meridiana demuestra que existe perturbación en esta área.

Los datos de ubicación de los puntos de control tomados en campo y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia, se describen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características encontradas en el área de la Licencia de Explotación No. 19020

MUNICIPIO NEMOCON				
TÍTULO No. 19020	TITULAR	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
Punto de Control # 1	ALVARO ANTONIO MARTINEZ, HECTOR MARIA MARTINEZ Y CARMEN JULIO MARTINEZ	1059538	1019764	TALUD DE EXPLOTACION
Punto de Control # 2		1059518	1019769	TALUD DE EXPLOTACION

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del yacimiento de Arcilla que se ejecutan en el área descrita por la señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA** a quien se tiene en este trámite como querellada, perturba el área de la Licencia de Explotación No 19020, es del caso conceder la solicitud de amparo administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, para que se suspendan inmediatamente las labores mineras desarrolladas por la querellada en el área del título minero No 19020.

De acuerdo a la manifestación realizada por la querellada sobre la solicitud de legalización que se encuentra en trámite, se revisó el Sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC) y se observó que existe solicitud de legalización de minería tradicional No OE9-16421 a nombre de la querellada **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA**, empero, la misma no se superpone con el área del contrato No 19020, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HECTOR MARÍA MARTINEZ GÓMEZ** actuando en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 19020, en contra de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19020"

señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA** en calidad de querellada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC No. 045 de 22 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía de Municipal de Nemocón, Departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional competente copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-045 de 22 de diciembre del 2016 a l señor **HECTOR MARÍA MARTINEZ GÓMEZ** titular de la Licencia de Explotación N° 19020, a la querellada señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA** y al señor Alcalde del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **HECTOR MARÍA MARTINEZ GÓMEZ** titular de la Licencia de Explotación N° 19020 y a la parte querellada, el señora **MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEVA** o en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lilibeth García Castaño /Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. /Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSCZC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000400

(12 MAY 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20165510286612 de fecha 06 de septiembre del 2016, el señor **CLAUDIO JOSE BOJACÁ ALONSO**, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DE3-082, interpuso Amparo Administrativo para que en forma inmediata se suspendan todas las actividades de ocupación, explotación y traslado de materiales de construcción, perturbación, desalojo y despojo que terceros (personas indeterminadas) realizan en el área. (Folios 1-12 CA)

Con el Auto GSC-ZC N° 001259 de fecha 21 de septiembre de 2016, notificado mediante Edicto N° 02270-2016 de 29 de septiembre de 2016 al querellante y por aviso GIAM-08-0214 a personas indeterminadas, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° DE3-082, citando a querellante y personas indeterminadas para el día 13 de octubre de 2016, sin embargo, se reprogramó la diligencia por indebida notificación a los indeterminados como quedó registrado en el acta de visita. (Folios 13-29 CA)

Mediante Auto GSC-ZC-001393 del 14 de octubre de 2016, notificado por edicto GIAM-0244-2016 del 24 de octubre de 2016 al querellante y por aviso GIAM-08-0241 a personas indeterminadas, por intermedio de la Personería Municipal de Caqueza, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo para el día 3 de noviembre de 2016. (Folios 30-28 CA)

A folios 51-54 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el señor **CLAUDIO BOJACÁ** como cotitular del contrato de concesión N° DE3-082, tal como se describe a continuación:

*"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero **MICHAEL ARAUJO** y la Abogada **LILIBETH GARCÍA**, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero **MICHAEL ARAUJO** manifiesta lo siguiente: Al momento de la inspección no se tomara decisión de fondo, solo se hará inspección de verificación, para lo cual procedemos a desplazarnos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

al área que nos indicó la parte querellante, se realizó georreferenciación de puntos de control con la utilización de un GPS SPECTRA PRECISIÓN 2.0, dichos datos serán contemplados en un plano a escala detallada y confrontados con el polígono del título DE3-082 y demás aspectos relevantes evidenciados en la presente diligencia, el informe se realizará en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá con la decisión final que acogerá la parte jurídica mediante acto administrativo.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a la Dra. Leonilde Corredor apoderada de la parte querellante quien manifiesta que respetuosamente me permito solicitarle su señoría se sirva dar cumplimiento al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, artículo mediante el cual dispone el reconocimiento del área y desalojo dentro de la misma disposición se ordena una inspección ocular conforme al nuevo código de procedimiento civil y que debe ser ordenada previamente mediante la cual se indicará lo que se va a comprobar en terreno donde se comprobarán los hechos que se denunciaron en el amparo provisional administrativo minero y en ella el funcionario está en la obligación de narrar todos y cada uno de los pasos desde su salida de la alcaldía hasta el contorno y recorrido de la diligencia de visita ocular para que quede por narración ayudada por fotografías los daños que ocasionaron para mi poderdante indeterminados y así establecer donde está la ocupación o perturbación, la explotación ilegal o explotación de terceros y establecer dentro de que linderos del título DE3-082 se está hablando y se está comprobando que se ocurrió la perturbación, para tal fin el artículo 226 de nuevo código de procedimiento civil dispone como se hace la inspección ocular, por ello muy respetuosamente le solicito al señor ingeniero que nos entregue en esta misma diligencia las coordenadas que tomó, nos indique que observó dentro de esa parte de ese título minero, nos indique en que consiste la perturbación de ese título minero y nos indique si ese título minero con las coordenadas que tomó es único o hay traslape, nos indique si esos daños que hay allí o explotación es técnica o antitécnica, nos indique que tiempo lleva esta intervención de los perturbadores y finalmente nos diga si existen vías de entrada destruidas y si están dentro del título minero. Todo lo anterior tienen una razón de ser, al cumplir el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el fallador tendrá como observar leyendo, el estado de esta perturbación, con sus coordenadas le indicará si se trata del mismo título minero de la solicitud del amparo administrativo, y finalmente ordenará las consecuencias que trae el artículo 309 como son la suspensión de esos trabajos, la orden de destrucción de esa maquinaria, la comunicación a la Fiscalía, para que haga lo de su parte, la orden de pago de los elementos minerales extraídos y la comunicación a Corporinoquia por el daño ambiental. Si no hacemos las cosas como lo ordena el código estamos dejando que se hagan invalideces de esta diligencia y en el peor de los casos, la nulidad como ha pasado en otros casos y finalmente quedaría con falta de seriedad el proceso breve y sumario que ordena la ley minera que indica que terminada esta diligencia se debe dictar la correspondiente resolución que de por terminado este proceso. Pero hay algo más, sino se hace la inspección ocular como lo ordena el código de procedimiento, y el código procesal y el nuevo código de procedimiento civil, no podemos las partes hacer uso de los artículos 226, 228, 232 en relación con el peritazgo, pues no podemos correr traslado de algo que no está escrito y no podemos ni pedir aclaración ni pedir objeción por que no se ha dictaminado, en otro amparo administrativo que se tramitó en esta Alcaldía, el señor perito no dictaminó conforme al código, razón por la cual, la gobernación de Cundinamarca, dictó una nulidad a sabiendas que el administrativo no es juez y que no podía dictar la nulidad, entonces no quiero que es este vayamos a correr el mismo riesgo, por eso muy respetuosamente le solicito a su señoría, que en el orden de los códigos se haga la inspección ocular y el señor ingeniero me entregue las coordenadas y la información que le estamos pidiendo.

En respuesta a las solicitudes de la Dra. Corredor la autoridad minera Agencia Nacional de Minería comunica que la visita realizada el día de hoy corresponde a visita de verificación de la presunta perturbación, como se indicó al inicio de la diligencia, en la misma no se tomará decisión alguna, el informe que realizará el ingeniero Araujo se le correrá traslado a las partes para que sea objetado o aclarado según las consideraciones las partes.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la Dra. Campo apoderada de la sociedad querellada quien manifiesta: que es muy importante para nosotros que fuimos notificados de este amparo administrativo, que en el informe que realice el perito se pueda identificar el tiempo en los que se adelantaron labores de explotación minera por cuanto tenemos conocimiento que en años anteriores aproximadamente sobre el 2011 y 2012 el señor Claudio José Bojacá querellante dentro de este amparo ejecutó labores de explotación minera dentro del título DE3-082 y específicamente en las zonas donde se tomaron coordenadas en el día de hoy, esta información debe reposar en el expediente del título por cuanto suponemos que en dichas fechas la autoridad minera debió haber hecho las visitas correspondientes al área del título en las cuales se pudo determinar la explotación que realizaba el señor Bojacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

También es de gran importancia para nosotros del traslado del informe pericial se hiciera previo a la decisión de fondo del amparo administrativo, es una decisión que dejo por escrito.
Con respecto a unas fotografías que se tomaron a una planta trituradora, la cual según lo que tenemos conocimiento fue operada en el pasado por el señor Claudio Bojacá, es importante resaltar que la misma lleva más de 4 años de inoperancia, totalmente inactiva.

El señor Claudio Bojacá manifiesta que es de resaltar que hoy día queda expuesto e identificado al perturbador ya que nosotros, me refiero a Alberto Castellanos y Claudio José Bojacá, somos accionistas de la empresa GMINA SAS y que hasta el día de hoy hemos tenido conocimiento de que esa empresa se encuentra totalmente paralizada desde el día 6 de junio del año 2012 y que en ningún momento hemos sido comunicados para informarnos de que se llevaría a cabo intervenciones ilegales en otro título minero, es importante resaltar que por los hechos que se presentan el día de hoy ante la autoridad minera, podemos decir que las actividades desarrolladas dentro del título minero DE3-082, fueron únicamente determinaciones tomadas por la gerente de la empresa GMINA SAS, hay que resaltar que la empresa GMINA es una empresa netamente comercial, por ende no podría llevar a cabo explotaciones mineras, según el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008, que concierne a las sociedades por acciones simplificadas. Recabo mi petición en solicitar que se exija a los perturbadores el título minero exige, artículo 331.

De conformidad con el artículo 331 y 309 se manifiesta que la única prueba para su defensa es un título minero. No tenemos un título minero sobre el contrato de concesión DE3-082, sino un acuerdo con dos de los títulos mineros como son LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA Y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA de fecha 26 de julio de 2016, quiero dejar la anotación de que somos titulares del contrato de concesión IL7-11391, por lo cual fue necesario hacer un acuerdo privado con titulares del DE3-082, con base en los siguientes antecedentes:

1. El señor Claudio José Bojacá Alonso cotitular del título DE33-082 en años anteriores realizó unas excavaciones dejando taludes verticales de 90 grados, generando un alto riesgo de deslizamientos en el frente denominado No. 3 del título DE3-082.
2. GMINAS SAS, es titular del título minero IL7-11391, en el mes de julio obtuvo también de la autoridad ambiental, pero para iniciar sus labores efectuó una visita sobre los predios donde se ubican los polígonos contiguos del título DE3-082 y del título IL7-11391, conjuntamente con los titulares señor LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA Y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA, por cuanto GMINIA no solo es titular del IL7-11392, sino también es propietaria de los predios donde se ubica parte del polígono de título minero DE3-082.
3. En la visita referenciada tanto los titulares del título DE3-082 señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA Y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA, pudieron evidenciar que se debía hacer una restitución paisajística con el fin de mitigar los impactos ambientales dejados por la antigua explotación y por cuanto existen unos posibles riesgos en algunos lugares del frente denominado No. 3 del título minero DE3-082, haciéndose necesario hacer unas terrazas y otros trabajos de mitigación de riesgo.
4. Por lo anterior y teniendo en cuenta otros antecedentes que reposan en el acuerdo privado para la reconfiguración morfológica de un terreno ubicado de Chipaque-cmarca, los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA Y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA, suscribieron conjuntamente con GMINAS SAS el día 26 de julio de 2016 dicho acuerdo cuyo objeto reza "que los titulares referidos anteriormente y GMINA SAS convinieron que GMINA realizara objeto. Por acuerdo entre los titulares y GMINIA, GMINIA, realizará todos los trabajos requeridos en los terrenos donde se evidencie zona de afectación en frente 3 del título minero DE3-082 dentro de los cuales se encuentran predios de propiedad de GMINA y MIGUEL ANGEL Castellanos Moreno, COSISTENTE en reconfiguración morfológica de los predios y específicamente en los lugares donde se encuentran excavaciones que el pasado se hicieron con taludes verticales totalmente a 90 grados y que representan un riesgo, en dichas labores GMINA queda autorizada para...".
5. Igualmente, como propietarios de los predios y al evidenciar riesgos debemos hacer las labores en pro de mitigar y restablecer paisajísticamente la zona.
6. Es de anotar que el año 2012, el señor Claudio Bojacá y José Alberto Castellanos Velásquez presentaron querrelas 01 02 de 2012 ante la Alcaldía Municipal de Chipaque las cuales fueron resueltas por ese despacho el día 13 de mayo de 2015 luego de haber hecho un informe detallado por el perito designado, resolviendo el Alcalde negar el amparo administrativo y en la motivación de dicho fallo se puede evidenciar que los querrelados en este caso GMINIA SAS, Rocio Martinez Gonzales y Miguel Ángel Castellanos no eran perturbadores y existían acuerdos previos con los querellantes.

Es importante que en el momento de que la autoridad minera tome una decisión se tenga en cuenta el artículo 27 del código de minas en el cual se establece que el beneficiario de un título minero, podrá libremente realizar, todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado mediante cualquier clase de contrato. De lo anterior se puede desprender que GMINA SAS no tiene la calidad de perturbador dentro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

estas diligencias sino por el contrario tiene unos acuerdos previos con titulares del contrato de concesión DE3-082 en los cuales está plenamente facultada para hacer labores de reconfiguración morfológica sobre un área de dicho título minero; es decir, tiene consentimiento y está legitimada para hacer dichas labores. Es importante que desde el punto de vista técnico-pericial se determine si hay labores de explotación minera o por el contrario de depositación de materiales para la reconfiguración morfológica del terreno. Dentro del acuerdo referido reposa en poder de las partes el levantamiento topográfico que se llevó a cabo antes de iniciar los diferentes movimientos de tierra producto del acuerdo, donde se puede evidenciar que efectivamente hubo una extracción en el pasado donde no participamos nosotros. En ningún momento GMINA ni su representante legal actúa como ilegal puesto que siempre actúa dentro de la ley y rechaza la expresión manifestada anteriormente Claudio Jose Bojacá "ilegal" al referirse a la compañía GMINA SAS por cuanto si bien es cierto que él es accionista de la misma, no se debe desconocer que hace muchos años dejó de participar en las decisiones de la asamblea de esta compañía, pese a ser convocado siempre a las reuniones.

Se aportan los siguientes documentos:

1. Acuerdo privado para la reconfiguración morfológica de un terreno ubicado en el Municipio de Chipaque - Cundinamarca. Copia auténtica del acuerdo en cuatro (4) folios
2. Certificado de Registro Minero IL7-11391. Dos (2) folios
3. Certificado de existencia y representación legal de fecha 26 octubre de 2016. A tres (3) folios
4. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-58915 en un (1) folio
5. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-20161 en tres (3) folios
6. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-21062 en tres (3) folios
7. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-12270 en dos (2) folios
8. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-20005 en tres (3) folios
9. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-12271 en dos (2) folios
10. Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-71931 en dos (2) folios
11. Poder conferido a mi favor por GMINA SAS en tres (3) folios
12. Constancia de la Agencia Nacional de Minería referente al título IL7-11391 registro único de comercializadores de minerales RUCOM de fecha 27 octubre de 2016 a un (1) folio.

Se corre traslado de la documentación aportada por la Dra. Campo apoderada de la Sociedad GMINA SAS a la Dra. Corredor apoderada del Señor Claudio Bojacá en veintisiete (27) folios.

La Dra. Corredor solicita respetuosamente manifestar a las declaraciones de la parte querellada o perturbadores lo siguiente: se habló dentro de esta diligencia de la querella 0102 del año 2012 la cual fue fallada y ordenada la suspensión de los trabajos que se realizaban en el año 2012 por perturbadores y con resolución 129 de 6 de julio del año 2012, se ordenó la suspensión, enviaron orden a al fiscalías y comunicación a las personas que habían sido denominadas perturbadores e igualmente hicieron por parte de la alcaldía de este municipio sellamiento de los dos títulos mineros IL7-11391 y DE3-082, sellamiento que hasta el día de hoy no se ha levantado, la Agencia Minera tiene conocimiento y copias de estos hechos y las dos querellas, en relación con el documento que aportan como acuerdo debo decir que no tiene ni la eficacia de documento ni de prueba, dentro del mismo me dieron a entender que los titulares son FRANCISCO RUBIO LUBA Y RICARDO RUBIO PARADA si miramos el título minero DE3-082 encontramos que son cuatro los titulares y que los dos que firman el acuerdo no tienen ni autorización ni orden de los otros dos entre ellos Claudio Bojacá. De otra parte uno de los firmantes de ese contrato es una persona discapacitada, quien no puede dar su consentimiento, si evidentemente tuvieron algunos presupuestos para firmar el acuerdo todos niñen con la realidad de una parte porque el título minero DE3-082 tiene una medida impuesta por Corporinoquia en razón a una visita que se hizo en agosto y les prohibió trabajar e imponer actividad alguna sobre ese título, es una medida preventiva hasta tanto resuelvan los inconvenientes, medida preventiva que hasta este momento Corporinoquia no le ha notificado al señor Claudio Bojacá, los señor Rubio a motu proprio no podían sin el concurso de todos los titulares, hacer pactos de los indicados en esta diligencia, ese pacto está violando los derechos de Claudio José Bojacá y del otro señor Rubio que no firmó, por eso le solicito me compulse copias autenticada con certificación de haberse aportado a esta diligencia.

En relación con daños ambientales y explotación antitécnica el perito Navarrete quien rindió su dictamen en el mes de mayo de 2015, contestó todas las preguntas de los querellados y explicó cuánto daño habían hecho en la explotación que se veía por fractura de la montaña, por esa razón Corporinoquia levanto el informativo y dictó la resolución en contra de Rocio Martinez y Miguel Ángel Castellanos para que respondieran por el año ambiental, esa resolución está en su proceso. Lo que nos ha manifestado la doctora de la terminación de las dos querellas es un trámite que hizo el señor Alcalde por fuera de la ley porque a cambio de hacer inspección ocular, hizo audiencia pública y desde ahí contamos que ese último auto es el prevaricato más exacto que se podrá ventilar en la justicia, pues la Resolución 129 del 6 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

explotación definido, conforme se denota en las actas de visitas de fiscalización que reposan dentro del expediente.

f. Se denota que dentro del área del título minero No. DE3-082, se vienen desarrollando unas actividades de reconfiguración morfológica y paisajística precisamente avaladas por el documento denominado "ACUERDO PRIVADO PARA LA RECONFORMACIÓN MORFOLÓGICA DE UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA), suscrito entre la señora ROCIO MARTINEZ GONZALEZ (en representación de GMINA SAS) y los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA – en calidad de cotitulares del título minero DE3-082, documento aportado dentro de la diligencia de verificación, cuyo periodo de ejecución oscila entre 27 de julio de 2016 y 27 de enero de 2017, encontrándose aún vigente.

g. Todos los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

En Auto GSC-ZC-1747 de 29 de diciembre del 2016 notificado por estado No. 13 del 31 de enero del 2017, se requirió a los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA como cotitulares del contrato de concesión DE3-082 y la señora ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ como representante legal de la Sociedad GMINA SAS para que ratificaran el "Acuerdo Privado de Reconformación Morfológica" ante notario.

Mediante radicado 20175510058732 de 17 de marzo del 2017 los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA allegan el Acuerdo requerido autenticado en la Notaría 66 de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario. (Subrayado fuera de texto)

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-187 de 2013, Ponente Mauricio González Cuervo, señala que: "El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

de 2012, conforme a certificación del Alcalde estaba en firme y ya no se podía dictar un segundo fallo por el mismo que había tenido la primera instancia. Al manifestamos en esta diligencia que no tienen el título minero conforme lo ordena el artículo 331 de la Ley 685 de 2001 está plenamente demostrado que hay perturbación y porque en el registro del título minero del DE3-082 no se encuentra en la carpeta, el documento que se aporta a esa diligencia no fue registrado en el Registro Minero, lo que nos conduce a pensar que este documento está oculto para los titulares del título minero y para los demás personas ya que este registro es público, con lo cual la Agencia Minera no puede reconocer ni autorización, ni conceso, ni contrato de los señores Rubio para la sociedad GMINA SAS por no llenar los requisitos de documento conforme los dispone el nuevo código de procedimiento civil, es decir que no puede dársele valor probatorio porque con él se está ocultando hechos base de una investigación. En relación con los trabajos que dice realizaron por el acuerdo, se deben tener dentro de esta investigación como el conceso de los cotitulares que firmaron el documento para hacer daño a los cotitulares que no estuvieron, que dicho en otras palabras dos personas hicieron contrato con otra sociedad jurídica para hacer el daño ambiental, violar la medida impuesta por Corporinoquia que es de fecha de agosto de 2016, de actuar teniendo en cuenta el sello que existía en estos dos títulos minero y finalmente hacer actos contra la ley y la moral. Muy respetuosamente dejar constancia que la licencia ambiental de este título DE3-082 está a nombre de Claudio José Bojacá y que quienes actúan ya como mandatarios, contratistas o trabajadores sabían que no podían actuar por existir la licencia ambiental a nombre de Claudio José Bojacá, por estas razones ruego a su señoría si es posible darme una copia de esta audiencia a fin de aportarle a las autoridades que deben vigilar esta situación (...)"

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC- 041 de diciembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° DE3-082, concluyendo lo siguiente: (Folios 84-89 CA)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

a. La visita de verificación se inició el día 03 de noviembre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DE3-082, mediante radicado No. 20165510286612 de fecha 06 de septiembre de 2016.

b. La visita se desarrolló con presencia de la parte querellante los señores LEONILDE CORREDOR – apoderada del señor CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO cotitular del Contrato de Concesión No. DE3-082, además con la señora JOHANA MILENA CAMPO – en calidad de apoderada de la sociedad GMINA S.A.S., quienes se aluden como querellados dentro de la presente diligencia, a los cuales se les informó el objeto de la inspección.

c. El Equipo utilizado para georreferenciar los puntos de control tomados en los lugares indicados por la parte querellante fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA PRECISION.

d. Al momento de la inspección no se evidenciaron actividades mineras de explotación en desarrollo, ni personal ni maquinaria laborando al momento de la inspección, no obstante, se observó actividades de reconfiguración morfológica y paisajística del terreno en desarrollo con la utilización de equipos de maquinaria pesada de manera intermitente, dentro del área del título minero DE3-082 en las siguientes nueve (9) coordenadas (1 – N: 981.434, E: 1'009.653; 2 – N: 981.409, E: 1'009.724; 3 – N: 981.386, E: 1'009.703; 4 – N: 981.416, E: 1'009.696; 5 – N: 981.484, E: 1'009.691; 6 – N: 981.337, E: 1'009.880; 7 – N: 981.282, E: 1'009.938; 8 – N: 981.253, E: 1'009.938; 9 – N: 981.240, E: 1'009.944), - ver plano anexo, donde se depositan los materiales a un lado de la vía, los cuales son producto del perfilado y la adecuación de taludes.

e. La reconfiguración morfológica evidenciada consiste en realizar terrazas con altura de banco de 5 metros, ancho de berma de 4 metros a una inclinación de 85° aproximadamente, orientada a mitigar impactos ambientales por posible riesgo de deslizamientos y/o desprendimientos de roca en algunas zonas del frente denominado No. 3 del título minero DE3-082, dentro de los cuales se encuentran predios de propiedad de GMINA (querellado) y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO (cotitular); toda vez que años atrás se adelantaba actividades mineras sin ningún planeamiento técnico de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-041 de diciembre de 2016, del plano anexo, del registro fotográfico y las pruebas aportadas por las partes conforme al resultado de la inspección técnica, se registraron puntos de control en nueve (9) coordenadas (1 - N: 981.434, E: 1'009.653; 2 - N: 981.409, E: 1'009.724; 3 - N: 981.386, E: 1'009.703; 4 - N: 981.416, E: 1'009.696; 5 - N: 981.484, E: 1'009.691; 6 - N: 981.337, E: 1'009.880; 7 - N: 981.282, E: 1'009.938; 8 - N: 981.253, E: 1'009.938; 9 - N: 981.240, E: 1'009.944), tal como se registra en el informe mencionado, no se evidenciaron actividades mineras de explotación en desarrollo, ni personal ni maquinaria laborando al momento de la inspección, no obstante, se observaron actividades de reconfiguración morfológica y paisajística del terreno en desarrollo con la utilización de equipos de maquinaria pesada de manera intermitente, dentro del área del título minero DE3-082 y donde se depositan los materiales a un lado de la vía, los cuales son producto del perfilado y la adecuación de taludes.

Se procede a identificar el frente y las áreas halladas en el ámbito de la diligencia de amparo administrativo, la cual se detalla de la siguiente manera:

Descripción de puntos Georreferenciados

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA AMPARO ADMINISTRATIVO				
Punto	Norte	Este	Anotaciones	Observaciones
1	981.434	1'009.653	Punto de control 1	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
2	981.337	1'009.880	Punto de control 2	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
3	981.282	1'009.938	Punto de control 3	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
4	981.253	1'009.938	Punto de control 4	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
5	981.240	1'009.944	Punto de control 5	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
6	981.409	1'009.724	Punto de control 6	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
7	981.386	1'009.703	Punto de control 7	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
8	981.416	1'009.696	Punto de control 8	Este punto de control se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
9	981.484	1'009.691	Frente inactivo - relleno	Este punto se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
10	981.434	1'009.678	Disposición de combustibles	Este punto se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
11	981.418	1'009.624	Maquinaria detenida	Este punto se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082
12	981.474	1'009.645	Trituradora inactiva y en estado de abandono	Este punto se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082

La apoderada de la sociedad GMINA SAS se hizo presente a la diligencia de la visita de verificación de los hechos objeto de la querella y en la misma aportó una serie de documentos entre ellos "Acuerdo Privado de Reconfiguración Morfológica" celebrado entre la sociedad mencionada y los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA, dicho documento fue requerido por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC-1747 de 29 de diciembre del 2016 notificado por estado No. 13 del 31 de enero del 2017 con el fin que fuera ratificado ante notario. El 17 de marzo del corriente, el señor RUBIO aportó el acuerdo tal como fue requerido, ahora bien, revisado el documento se evidencia que este fue firmado por dos de los cotitulares del contrato de concesión DE3-082 y confrontado con lo indicado en el Informe de la Visita Técnica se puede concluir que la sociedad GMINA SAS adelanta las labores por las que se firmó el Acuerdo, es decir, reconfiguración morfológica en el frente número 3, zona que se encuentra dentro del área del título DE3-082.

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las actividades que se realizan dentro del área del contrato de concesión DE3-082 específicamente "Frente número 3" se refieren a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

reconformación morfológica y paisajística del terreno en desarrollo con la utilización de equipos de maquinaria pesada de manera intermitente se encuentran dentro del área del título minero DE3-082 por parte de la Sociedad GMINA SAS autorizada por los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA de acuerdo al documento "Acuerdo de Reconformación Morfológica" celebrado entre las dos partes.

Observa la autoridad minera que las actividades desplegadas en primera medida por la sociedad GMINA SAS, no son actividades de un perturbador, pues se encuentran debidamente autorizadas por los cotitulares mediante un acuerdo de reconformación morfológica para recuperar precisamente unos terrenos de propiedad de la sociedad GMINA SAS, dicho contrato no es ajeno a las normas minero ambientales y civiles vigentes, los cotitulares en virtud de su derecho innato pueden celebrar contratos, acuerdos y actos que permitan desarrollar el objeto contratado con el Estado y las actividades que de allí se deriven.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO**, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DE3-082, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y LA SOCIEDAD GMINA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-041 de diciembre de 2016, al querellante cotitular señor **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO** del Contrato de Concesión N° DE3-082, a la sociedad querellada **GMINA S.A.S**, a los señores **LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA** y **GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA** como cotitulares y al Alcalde del Municipio de Caqueza, Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señores **CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO**, actuando en calidad de querellante y cotitular del Contrato de Concesión N° DE3-082 y a la parte querellada, a la sociedad querellada **GMINA S.A.S**, a los señores **LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA** y **GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lilbeth García Castaño /GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. /GSC-ZC
Vo. Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000256

29 DIC 2016
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, suscribieron el contrato de concesión No JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DÉMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.980,00009 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 20-29)

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANITTI y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011. (Folios 82-83, 95-97)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Mediante Auto GSC-ZC No. 1408 del 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 022 del 16 de febrero de 2015, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa exploración por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$37.402.202.00). (Folios 262-264)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, notificada por aviso de fecha 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de enero de 2015, concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015. (Folios 169-173, 203-208)

El 03 de marzo de 2015 bajo el radicado No. 20155510076972, el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, presentó recurso de reposición contra el Auto GSC-ZC No. 1408 del 14 de agosto de 2014. (Folios 271-296)

Con radicado No. 20155510094452 del 18 de marzo de 2015, el señor FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, titular del contrato de concesión No JDP-14331, allegó solicitud de cesión de derechos a favor de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDP-14331, se observa que mediante Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.255 del 26 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, acto administrativo que en su artículo 11 de la parte resolutive, levantó la suspensión ordenada en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, en lo que respecta a la recepción de solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia.

De acuerdo a lo anterior, ante la situación que en su momento señaló la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (suspensión temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, lugar donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión referido), la Autoridad Minera concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, desde el 13 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012

En vista de lo referido y como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya se pronunció con respecto a la medida impuesta en la Resolución 1518 de 2012, se levantará la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión No JDP-14331.

Por lo señalado, se le recuerda a los titulares, que no podrán adelantar labores mineras dentro del área del título, hasta tanto no cuenten con el acto administrativo que otorgue la sustracción de área otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, so pena de incurrir en la conducta punible

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consagrada en el artículo 338 del Código Penal Colombiano, razón por la cual se conmina a los titulares para que continúen manteniendo informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención del instrumento ambiental, y así, evitar requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión; razón por la cual, los concesionarios deberán presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Con respecto al recurso de reposición presentado contra el Auto GSC-ZC-No. 1408 del 14 de agosto de 2014, es importante precisar que el mismo no admite recurso, por ser una decisión de trámite. Lo anterior no conlleva a que se esté impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto existen los medios legales para manifestar su oposición a las decisiones adoptadas en el mismo.

En aras de dar claridad a lo ordenado en el referenciado Auto, se precisa lo siguiente: El Contrato de Concesión JDP-14331, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de febrero de 2010, contemplando las siguientes etapas: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje, y el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años para explotación, los titulares mineros solicitaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión, el día 13 de febrero de 2013, mediante el Auto GSC-ZC No. 1408 del 14 de agosto de 2014, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad, para que efectuaran el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración y a través de la Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el día 06 de enero de 2015, la autoridad minera concedió la citada suspensión de obligaciones, desde el día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, en la parte motiva de la Resolución en comento, se determinó que *"no es viable la petición de iniciar dicha suspensión desde el 31 de agosto de 2012, fecha en la cual se expidió la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, ya que, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar que la suspensión de obligaciones procede a petición de parte, situación que ocurrió hasta el día 13 de febrero de 2013"*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la obligación de cancelar el canon superficiario del tercer año de exploración, se causó efectivamente, de acuerdo a los periodos contractuales señalados en la minuta del contrato de concesión JDP-14331, y toda vez que la suspensión de obligaciones se otorgó a partir del día 13 de febrero de 2013, el requerimiento realizado el Auto GSC-ZC No. 1408 del 14 de agosto de 2014, se encuentra ajustado a la Ley.

Por lo anterior, se declara improcedente el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20155510076972 de fecha 03 de marzo de 2015, contra el Auto GSC-ZC-No. 1408 del 14 de agosto de 2014.

La decisión adoptada en el presente acto administrativo es necesaria para la ejecución de la Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, razón por la cual en virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta improcedente la interposición de recurso alguno.

Finalmente se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la solicitud de cesión de derecho radicado bajo el No. 20155510094452 del 18 de marzo de 2015 a favor de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se reanudan los términos contractuales y serán susceptible de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero No JDP-14331.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Declarar improcedente el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20155510076972 de fecha 03 de marzo de 2015, contra el Auto GSC-ZC-No. 1408 del 14 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. -Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la solicitud de cesión de derecho radicado bajo el No. 20155510094452 del 18 de marzo de 2015 a favor de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANITTI y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14331, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ángela Viviana Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/ Abogada GSC-ZC
VcBo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Experta GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000277
DE

(07 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO de CONCESIÓN No. DID-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 de 9 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2002, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA., y la sociedad Refinadora de Sal S.A. – REFISAL, el Contrato de Concesión Minera No. DID-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de sal, ubicado en jurisdicción del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 9 de enero de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-628 de 21 de octubre de 2005, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, Autoridad Minera de la época, resolvió aceptar el cambio de nombre de la sociedad Refinadora de Sal S.A – REFISAL por el de BRINSA S.A., con NIT 800221789-2.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20165510269932 de fecha 22 de agosto de 2016, la señora Maritza Olivares Romero actuando en calidad de apoderada de la sociedad BRINSA S.A, titular del Contrato de Concesión Minera No. DID-082 presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se ordene la suspensión y cese la perturbación de hecho realizada por el Señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ y TERCEROS INDETERMINADOS por el ingreso *"de vacas a los terrenos de la concesión a realizar pastoreo"* así como *"la instalación de bebederos y comedores en el sector aislado y boscoso, con suministro de aguas por medio de un tendido de mangueras"*, en parte del área del título No. DID-082 del cual la sociedad en mención, es la única titular.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, mediante AUTO No. VSC 0124 de 5 de octubre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo aducida, designó a profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo y fijó como fecha y hora para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

realización de ésta diligencia el día 31 de octubre de 2016 a las 8:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca.

El Auto en mención, fue notificado por Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-08-0247 fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, por el término de cinco (5) días hábiles, el día 25 de octubre de 2016 y desfijado el día 31 de octubre de 2016.

El mismo Auto fue igualmente notificado por parte de la Personería Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca a través de Aviso fijado en la cartelera de esa Personería el 18 de octubre de 2016 y desfijado el día 24 de octubre de 2016, según consta en "AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" emitido por la Secretaría de la Personería en mención, obrante al expediente minero No. DID-082, carpeta de Amparo Administrativo.

A su vez, la Personería Municipal de Sesquilé departamento de Cundinamarca, también notificó el Auto referido a través de aviso que fuera fijado el día 26 de octubre de 2016 en un lugar público y visible, donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación, esto, de acuerdo con lo señalado en constancia de publicación emitida por esa Personería Municipal, obrante al expediente minero No. DID-082, carpeta de Amparo Administrativo.

En virtud de lo anterior, el día 31 de octubre de 2016, se desarrolló la diligencia dispuesta mediante Auto VSC - 0124 del 25 de octubre de 2016, en la que se suscribió el "ACTA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO" y en ésta se indicó que la notificación de las actuaciones que se surtieron en virtud de la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente Resolución se realizaron conforme a las prescripciones normativas; quedó señalado también que la sociedad querellante designó al señor ARNULFO AMAYA FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.210.293, para que asistiera a la diligencia en mención, de igual manera se dejó constancia de la comparecencia por parte del querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá.

Como resultado de la diligencia de verificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió Informe Técnico No. VSC-075 de 22 noviembre de 2016. En el numeral 4°, acápite de conclusiones y recomendaciones dicho Informe Técnico señaló:

"4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El contrato de Concesión 010-082, celebrado entre la Autoridad Minera y BRINSA S.A. para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de sal en un área de 164 Has, se encuentra activo, en la etapa de explotación desde el 8 de junio de 2007 hasta el 8 de enero de 2033.

De acuerdo a lo observado e informado en la visita de inspección, se establece y concluye que:

A. La zona enmarcada dentro del contrato de concesión DID-082, definida en el OTROSI No 1 suscrito entre las partes, vigente para el Contrato de Concesión; comprende básicamente tres sectores a saber:

- 1. El polígono del Contrato que involucra predios de diferente propiedad incluyendo junto con otros indeterminados los de BRINSA S.A. y parte de la Finca ALTAMIRA*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

objeto de este trámite.

2. *El (los) predio(s) propiedad de BRINSA S.A. presentan linderos con la vía veredal y predios vecinos, definidos por cerca en alambre de púas, y otros sectores que se encuentran sin cerca o con la misma en mal estado.*
 - 3- *El sector de producción, que involucra la zona de los pozos de explotación, los reservorios de salmuera producida, los reservorios de agua de inyección, las oficinas, laboratorio, talleres, sala de control, etc., que se encuentra debidamente aislada por medio de cerca en postes de concreto y once líneas de alambre de púas entre los mismos, en buen estado, a lo largo de la cual se tienen instaladas dos portadas con puerta en reja metálica una y puerta en malla eslabonada la otra, con cadena y candado, controladas y vigiladas por la empresa de seguridad del concesionario; lo cual controla el acceso tanto de personas como de animales a esta zona.*
- B. *En la zona concesionada no se presenta perturbación por explotación y/o extracción de materiales que se puedan considerar como actividades mineras.*
- C. *En el momento de la inspección se establece que han cesado las perturbaciones causadas por ingreso de semovientes al predio de BRINSA S.A., por los broches o portillos creados en la cerca de límite con el predio Altamira; los cuales se encuentran cerrados y sellados, en los puntos descritos anteriormente.*
- D. *Se establece que no hay definición ni acuerdo entre los vecinos propietarios de los predios BRINSA S.A. y ALTAMIRA sobre los sectores de cerca correspondientes al 50% que debe construir y/o mantener cada uno de ellos; para evitar las perturbaciones del tipo denunciado; lo cual se debe pactar o en su defecto acudir a la jurisdicción correspondiente.*
- E. *De acuerdo a lo manifestado por los asistentes a la visita, lo observado en la visita y consignado en el presente informe, no se observó ningún tipo de invasión o acceso entre los predios que forman parte del Contrato de concesión; así mismo en la zona destinada al manejo, administración y explotación, de la mina propiamente dicha, tampoco se observó ningún tipo de perturbación que implique un amparo administrativo por la autoridad minera.*
- F. *El tipo de perturbación denunciado, es posible que se ocasione por una parte a la inexistencia o deterioro de las cercas límite, y por otra por la existencia de broches o portillos que faciliten el acceso entre los dos predios; en el momento de la inspección se encontraron dos de ellos cerrados y sellados con cuerdas de alambre de púas; pero que son temas respecto de los cuales consideramos que la Autoridad Minera, no es la competente para dirimir..."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente Resolución, es preciso remitirnos a lo contemplado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "[...] El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

La sociedad titular fundamenta la solicitud de amparo administrativo en que *"personas de la comunidad ingresan vacas a los terrenos de la concesión a realizar pastoreo"* entre otros aspectos, quedando claramente establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo que no se evidenció la presencia de semovientes en el área concesionada. Señala el acta de visita que hace parte integral del presente Acto Administrativo entre otros aspectos lo siguiente:

"Al recorrer el lugar de los presuntos actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o equipos de minería. Sin embargo se evidenció la existencia de unas cercas selladas que sirven de linderos dentro de los predios de la finca Altamira y del Título Minero No. DID-082, así mismo, se pudo evidenciar la existencia de mangueras que conducían el agua a los bebederos pero que de acuerdo con lo manifestado por el funcionario de la empresa BRINSA S.A., luego de una petición que la empresa realizó al señor HECTOR ROJAS, dichas mangueras fueron retiradas y se encuentran al lado de la finca Altamira, de la cual es arrendatario el señor HECTOR ROJAS.

A su vez el funcionario de BRINSA S.A. manifestó ya en el recorrido de la inspección en campo que los bebederos habían sido igualmente retirados.

Es del caso señalar que a la cerca inspeccionada correspondiente al lindero de las dos fincas se le realiza mantenimiento por parte del señor HETOR ROJAS y de acuerdo con lo manifestado por las partes, el sector restante no cuenta con una cerca adecuada que impida el ingreso del ganado de los predios de la finca Altamira hacia los predios de BRINSA S.A.

Igualmente se pudo evidenciar que la zona de producción de BRINSA S.A. que comprende los pozos, reservorios de salmuera, reservorio de agua dulce, estaciones de bombeo, oficinas entre otros, se encuentran debidamente aislados por medio de una cerca con postes con postes de concreto con once (11) líneas de alambre de púa, la cual además cuenta con puertas de acceso debidamente controladas y vigiladas por el sistema de seguridad del concesionario."

A su vez, el informe técnico No. VSC 075 de 22 de noviembre de 2016, igualmente fue claro en determinar que no se observó ningún tipo de invasión o acceso entre los predios que forman parte del Contrato de concesión y que en la zona destinada al manejo, administración y explotación, de la mina propiamente dicha, tampoco se observó ningún tipo de perturbación que implique un amparo administrativo por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, se pudo constatar de conformidad con lo manifestado en el Concepto Técnico No. VSC-075 de 22 noviembre de 2016 y de acuerdo con lo establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo, la NO existencia de la perturbación señalada en el escrito de solicitud de amparo administrativo presentado por la Sociedad Titular BRINSA S.A., así como tampoco se determinó evidencia de actividades de pastoreo que interfieran en las labores de explotación dentro del área del contrato de concesión No. DID-082.

En consideración de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario y en el caso en particular, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD BRINSA S.A."

se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que le sea posible a esta Entidad conceder a la empresa BRINSA S.A., el Amparo Administrativo solicitado.

De otro lado, es del caso precisar que las acciones denunciadas en la solicitud de amparo administrativo por parte de la Sociedad BRINSA S.A., que no lograron determinarse, terminaron siendo de conformidad con lo señalado por las partes querellante y querellado en desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, situaciones que se escapan de las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería; el ingreso de ganado para pastoreo, la colocación o no de cercas perimetrales, la activación de broches y pórtillos para el paso de ganado, la alinderación del predio aledaño al área concesionada, los posibles acuerdos entre vecinos propietarios del predio Altamira frente a la construcción de una parte de la cerca, son situaciones que no hacen parte de las funciones de esta Entidad. La Agencia Nacional de Minería no puede a través de un Acto Administrativo usurpar funciones propias de las Autoridades Policivas, así como tampoco desarrollar procedimientos establecidos para el caso en particular y que no corresponden a esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo presentado por la apoderada de la sociedad BRINSA S.A., titular del Contrato de concesión minera No. DID-082 en contra del señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá y de TERCEROS INDETERMINADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellados por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del Informe Técnico No. VSC-075 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente Acto Administrativo en forma personal a la abogada MARITZA OLIVARES ROMERO en su condición de apoderada de la Sociedad BRINSA S.A., quien presentó como dirección para envío de correspondencia la Carrera 12A No. 77-41 de la ciudad de Bogotá, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente acto administrativo en forma personal al querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá, quien indicó como domicilio la siguiente dirección: Vereda La Salina Finca Buenavista del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, de no ser posible súrtase mediante aviso.

Debido a que respecto del querellado señor HECTOR MARIO ROJAS SANTAFÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.424 de Bogotá, se reportó como dirección una Vereda del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiase también al Personero del municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Procédase de la misma forma respecto de los querellados indeterminados teniendo en cuenta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DID-082 DEL CUAL ES TITULAR
LA SOCIEDAD BRINSA S.A."**

que la sociedad querellante no reportó el domicilio de éstos y que en desarrollo de la visita no fue posible efectuar su identificación.

Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

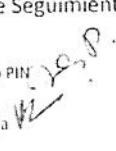
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo. Bo. Inés Elena Peláez Agudelo, Experta Grupo PIN 

Proyecto: Angela Karina Molina Sánchez, Abogada
Copia expediente minero No. DID 082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000833 DE

(08 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de Enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y señor HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA, suscribieron Contrato de Concesión No. FKI-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 58 hectáreas y 3566.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SIMIJACA, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, (Folios 21-31).

Mediante Resolución SFOM No. 0032 del 08 de febrero de 2008, notificada por Edicto N° 00265-2008, con constancia de ejecutoria y en firme el día 31 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor HEINER ARNUBAL TRIANA a favor de la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2008 (Folios 116-118, 122-124).

El día 30 de junio de 2010 bajo el radicado N° 210-412-021737-2, el señor Wilmer Ancisar Triana Gonzalez, representante legal de Resevera La Esmeralda Ltda., presentó RENUNCIA al contrato de concesión N° FKI-112. (Folios 185- 189).

A través de Resolución SFOM No. 254 del 26 de agosto de 2010, notificada por Edicto N° 02568-2010 desfijado el 06 de octubre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el día 13 de octubre de 2010, se le informó a la titular que para proceder a aceptar la renuncia del Contrato de Concesión No. FKI-112, debía encontrarse al día con todas las obligaciones técnicas y económicas del contrato, conforme lo estipula el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Folios 194-199, 201-203)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000703 del 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 093 del 25 de junio de 2015, se requirió. (Folios 468-471)

Informar a la sociedad titular que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

- Los Formatos Básicos Mineros anual correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y los Formatos Básicos Mineros I semestre de los años 2007, 2008, 2009 y la renovación de la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales requeridos bajo causal de caducidad y el Formato Básico Minero I semestre del año 2010, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 721 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 024 del 14 de febrero de 2014.

Para que allegue lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de renuncia al Contrato de Concesión No. FKI-112 presentada el día de 30 de junio de 2010, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

El 17 de julio de 2015 bajo el oficio No. 20155510240892, el señor **Gerson Arlex Triana Gonzalez**, dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000703 del 18 de junio de 2015. (Folios 474-479)

Con radicado No. 20165510085192 del 11 de marzo de 2016, el señor **Gerson Arlex Triana Gonzalez**, allegó la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 18 de junio de 2016 y presentó desistimiento de la renuncia al contrato de concesión N° FKI-112. (Folios 683-687)

A través de Auto GSC-ZC No. 000745 del 25 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 086 del 13 de junio de 2016, se le informó a la sociedad titular que para tramitar el desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero, la petición debe estar suscrita por el representante legal de la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA. Lo anterior, es vista que al revisar el Certificado de Cámara de Comercio visible a folios 50-53, quien ostenta dicha calidad es el señor Wilmer Ancisar Triana Gonzalez y la petición fue presentada por persona diferente, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que acreditaran la calidad de representante legal y manifesten su intención de continuar o no con el trámite de renuncia al Contrato de Concesión No. FKI-112 presentada el día de 30 de junio de 2010¹, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. (Folios 702-704)

¹ "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario de la realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. FKI-112, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000745 del 25 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 086 del 13 de junio de 2016, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que la solicitud de desistimiento a la renuncia fuera suscrita por el representante legal de la misma, demostrando dicha calidad y aclarándose si se quería o no continuar con la petición de renuncia allegada con el radicado N° 210-412-021737-2 de fecha 30 de junio de 2010, para lo cual se concedió el término de quince (15) días so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 11 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000745 del 25 de mayo de 2016, venció el 05 de julio de 2016, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de desistimiento a la renuncia al contrato de concesión No. FKI-112, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que como no fue adjuntado el documento señalado en el acto administrativo referido y el señor Gerson Arlex Triana Gonzalez, no acreditó su calidad y/o representación dentro de la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. FKI-112, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de desistimiento de la renuncia, radicada a través del oficio No. 20165510085192 del 11 de marzo de 2016.

Finalmente, se le requiere a la sociedad titular para que informe si desea continuar o no con el trámite de renuncia al Contrato de Concesión No. FKI-112 presentada el día de 30 de junio de 2010, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de no darse respuesta en el plazo señalado se dará trámite a la solicitud de renuncia con la decisión correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

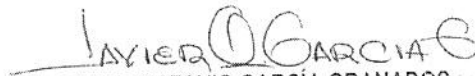
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud allegada a través de radicado No 20165510085192 del 11 de marzo de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad titular para que informe si desea continuar o no con el trámite de renuncia al Contrato de Concesión No. FKI-112 presentada el día de 30 de junio de 2010, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA, a través de su representante legal y/o apoderado, titular del Contrato de Concesión N° FKI-112 y al señor GERSON ARLEX TRIANA GONZALEZ, o en su defecto procédase med ante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Carrera 78 F N° 42C 34 Sur, en la Ciudad de Bogota, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama /Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Nana Eugenia Sanchez Jaramillo /Coordinadora GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000747

(13 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL6-11521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería suscribió con la señora ESTRELLA INES DÍAZ RODRIGUEZ el contrato de concesión N° LL6-11521, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Caliza Triturada o Molida y demás Concesibles, en un área de 305,6958 has, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Cumaral en el Departamento de Meta y Medina en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 10 de abril de 2015. (Folios 259 a 264).

La titular mediante radicado N° 20165510392582 del 22 de diciembre de 2016, presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión LL6-11521, la cual fue reiterada en radicado N° 20179020000412 de enero 16 de 2017, manifestando lo siguiente:

(...)

Encontrándome al día en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, renuncio a la citada concesión

En tal virtud, y conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, respetuosamente solicito se apruebe la renuncia del contrato de concesión minera N° LL6-11521.

(...)

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL6-11521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante concepto técnico GSC ZC N° 000201 del 21 de junio de 2017, se concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 **APROBAR** el pago del canon superficial de la primera y segunda anualidad de exploración.

3.2 **APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2015, el Formato Básico Minero anual 2015 y el Formato Básico Minero semestral 2016.

3.3 **APROBAR** la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 65-43101001123 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia hasta el 26 de agosto de 2017.

3.4 Se indica que a la fecha del presente concepto técnico, el titular del contrato de concesión N° LL6-11521 se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta el radicado N° 20165510392582 de 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la titular del contrato de concesión solicita la renuncia a dicho contrato, manifestando que se encontraba al día en las obligaciones y el radicado 20179020000412 del 16 de enero de 2017 donde reitera el interés de renunciar al contrato de concesión LL6-11521.

Adicionalmente, se recomienda requerir el pago de la póliza minero ambiental por el término de tres (3) años más, una vez concedida la renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° LL6-11521, se evidenció que mediante oficio radicado bajo el número N° 20165510392582 de 22 de diciembre de 2016, se presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión, la cual fue reiterada mediante radicado N° 20179020000412 de enero 16 de 2017.

Respecto a la solicitud de renuncia, tenemos que la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

CAPITULO XII. Terminación de La Concesión. Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (Subraya fuera del texto).

De la norma citada se colige que la viabilidad de la renuncia de los contratos de concesión exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares, de su intención de renuncia al título minero.
2. Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA del contrato, la cual establece que el contrato podrá darse por terminado por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° LL6-11521, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC ZC N° 000201 de junio 21 de

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL6-11521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2017, el titular se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de la presentación de la solicitud de renuncia

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 para la viabilidad de la renuncia, resulta pertinente aceptar la misma en los términos legales establecidos y como consecuencia de ello dar por terminado el contrato de concesión N° LL6-11521. Por tanto se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por el término de tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que actualmente se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001 y la cláusula DECIMA TERCERA del contrato, la cual establece:

"La póliza deberá ser aprobada por la concedente y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar Viable la Solicitud de Renuncia presentada por la señora ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, titular del contrato de concesión N° LL6-11521, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la Terminación del contrato de concesión N° LL6-11521, suscrito con la señora ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.649.607 expedida en Bogotá

PARÁGRAFO. Se recuerda a la señora ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° LL6-11521, so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. Requerir a la señora ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la póliza minero ambiental con vigencia de tres años más a partir de la terminación del contrato de concesión N° LL6-11521, o modifique la que actualmente se encuentra vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a las alcaldías de los municipios de Cumaral - Meta y Medina - Cundinamarca. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA del contrato de concesión N° LL6-11521, previo recibo del área objeto del contrato.

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL6-11521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ESTRELLA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, o a su apoderada; en su defecto, procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: A la titular en la Diagonal 28 N° 29-27 Torre 2 Apto 603, Conjunto Residencial Girasol-Ciudad Verde en Soacha – Cundinamarca. Al apoderado en la Carrera 43A N° 34-155, oficina 813, Torre Norte, Centro Comercial Almacentro, en Medellín – Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Margoth Márquez / Abogada GSC ZC

Filtro: Francy Cruz / Abogada VSC

Vo.Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000602

(09 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLH-08161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES como titular del Contrato de Concesión No LLH-08161, por medio de oficio radicado No 2016 5510069872 de 26 de febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y afectación al área del título, ordenando la suspensión inmediata de las mismas, que en la actualidad adelantan los señores ALFONSO CETINA TINJACA, YESID CETINA y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato.

De igual forma, a través del radicado No 2016-5510102132 de 1 de abril de 2016, la abogada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, como apoderada del querellante señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES informa que con base en un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRA) otorgado por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, bajo el expediente No 412 concebido para una concesión de aguas, los querellados señores ALFONSO CETINA TINJACA, YESID CETINA y personas indeterminadas, están realizando una explotación minera agresiva que supera los límites de una restauración ambiental, pues se están moviendo grandes volúmenes de materiales, violando las normas sobre el objeto de los Planes de Recuperación y restauración ambiental referidos.

Con el Auto GSC-ZC N° 000495 de 28 de marzo de 2016, notificado por aviso CE-VCT-GIAM 01533 de 13 de abril de 2016 se estableció la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° LLH-08161, citando a querellante y querellados indeterminados para los días 14 y 15 de abril de 2016 (folio 18 cdno Amp Admitivo).

En acta de la diligencia de amparo administrativo realizada el día 14 de abril de 2016, se declaró suspendida la diligencia de Amparo Administrativo dada la imposibilidad de ingresar al área del título minero, en virtud de la negativa por parte del señor ALFONSO CETINA TINJACA quien es el dueño de los predios en los cuales se ubica el título, para permitir el ingreso a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería. (folio 30, 31 Cdno Amparo Admitivo)

Por medio del Auto GSC-ZC-000930 de 7 de julio de 2016, notificado mediante edicto No. GIAM-01674-2016 y por aviso CE-VCT GIAM-08-0026 de 27 de julio de 2016, se determinó fijar como fecha para la continuación de la diligencia y citar a las partes para los días 28 y 29 de julio de 2016, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tocancipá con el fin de realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.LLH-08161"

A folio 41 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión N° LLH-08161, tal como se describe a continuación:

"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas ROBERTO NIÑO RIACURTE y el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería; asimismo se cuenta con la asistencia de la Doctora JESSICA MAGALY SOLORZA ROZO, en condición de inspectora de policía del municipio de Tocancipá Cundinamarca, y de la Ingeniera LILIANA VELASQUEZ funcionaria de la secretaría de ambiente del mismo municipio. En este estado de la diligencia interviene el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero ROBERTO NIÑO RICAURTE manifiesta lo siguiente: "se realizó el procedimiento técnico a seguir que se trató de desplazarnos al lugar del área del título, para verificar los hechos manifestados por el querellante, procediendo a la toma de puntos con el GPS, los cuales serán graficados y cruzados con el polígono de referencia y determinar el concepto que corresponda. En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá."

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del querellante, abogada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, quien manifiesta que se atiene a lo indicado en la querrela.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al querrellado ALFONSO CETINA TINJACA, quien manifiesta: "en mi conocimiento, conociendo el área que desde hace años son de mi propiedad, cuando adquirí estos predios fueron intervenidos por una licencia especial a nombre de mi hermano ABEL CETINA, la cual fue radicada y otorgada por cinco años con el número 21961, posteriormente más arriba fueron intervenidos los terrenos con el título 1974, y más luego fueron intervenidas las vía para entrar el material con una legalización presenté en el año 1994 que fue radicada con el número 18958, debido a mis razones expuestas creo que no estoy perturbando en ningún momento el título al cual hace mención el señor ALFREDO GARZON. Ya en su momento con mi prueba física anexaré copias de los documentos a que ha hecho mención, hasta aquí mi comentario."

En informe de visita técnica GSC-ZC No. 034 de julio de 2016 de verificación en virtud del Amparo Administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No LLH-08161.

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC 034 de julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° LLH-08161, concluyendo lo siguiente: (Folios 43-48 cdno Amp Admitivo)

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, se expresa el resultado de la diligencia de Amparo Administrativo, el cual transcurrió de la siguiente forma:

5.1 El presente amparo administrativo se realizó atendiendo la solicitud que hizo el señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES como titular del contrato de concesión No. LLH-08161, ante la Agencia Nacional de Minería aplicando el derecho que le confiere el código de minas Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.LLH-08161"

5.2 El proceso se llevó a cabo de acuerdo al cronograma planteado y se deja constancia que siendo las 10:00 am del día 28 de julio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo de acuerdo a programación efectuada por la Agencia Nacional de Minería y conforme a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Tocancipa y conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se pudo establecer que las partes fueron notificadas debidamente y se relaciona que estas hicieron presencia para adelantar el proceso.

5.3 Conforme a la diligencia se tomó la información en campo de la siguiente forma: Nos dirigimos a los frentes, que nos indicaron los señores querellantes para establecer si estos hechos presentan perturbación al proyecto minero, el procedimiento que se llevó a cabo fue el siguiente: se georreferenciaron los distintos puntos mediante el (GPS-SPECTRA), siguiendo el trazado de la vía que se encuentra para acceder al frente de explotación que tiene el señor Alfonso Cetina Tinjaca, los puntos tomados son los siguientes coordenadas Punto 1: E: 1.019.732; N: 1.040.063; Cota: 2741. Punto 2: E: 1.019.719; N: 1.040.046 Cota: 2.745. Punto 3: E: 1.019.680; N: 1.040.037; Cota: 2.740. Punto 4: E: 1.019.665; N: 1.040.025; Cota: 2.740.

- Es de manifestar que de acuerdo a la información levantada en campo, una vez graficada esta información se demuestra que el trazado de la vía se encuentran dentro del área otorgada al contrato de concesión No LLH-08162X, pero se debe indicar que los terrenos son de propiedad del señor ALFONSO CERTINA TINJACA. (Se corrige, el número de la placa del título minero es LLH-08161)
- El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, (PMRRA), tiene una duración de 36 meses, el patio de la mina final será casi horizontal, quedando con un (2%) de pendiente para drenar la escorrentía hacia el norte.
- Descripción, localización de las obras o instalaciones principales y complementarias, requeridas para apoyar el desarrollo del estudio tales como: acceso, campamentos (base y móvil)
- La infraestructura actual consiste en una vía pública a San Roque, de carácter veredal o municipal de 3.5 metros de ancho, que parte de la vía nacional Autopista del Norte carretera a Tunja, en el sitio denominado Puente Aldana, y llega hasta San Roque, de este punto en adelante la vía es privada hasta llegar a la cantera, el actual patio de cantera se encuentra a 1.300 m del municipio.
- El dueño de los terrenos por donde se encuentra el trazado de la vía corresponden al señor ALFONSO CETINA TINJACA, y cuenta con permiso de tránsito mediante resolución No 2972 de fecha 23 de diciembre del año 2015 y la vía se encontraba desde antes de haber otorgado en contrato la autoridad minera.
- De acuerdo a la verificación del expediente en este no se evidencia que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) APROBADO, para poder determinar que el trazado de esta vía no se encuentre afectando el debido desarrollo del diseño minero.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.LLH-08161"

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articule confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Posteriormente en sentencia T-187 de 2013, la misma corporación señala:

"...2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito...

Para el caso objeto de estudio, es necesario referir las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 034 de julio de 2016, en las cuales se indica que el dueño de los predios por los cuales se encuentra el trazado de la vía que cruza por el área del título minero No LLH-08161 son de propiedad del querrellado ALFONSO CETINA TINJACA, quien cuenta con el permiso de transito otorgado mediante la Resolución No 2972 de fecha 23 de diciembre de 2015.

Asimismo a la fecha dicha vía no está afectando actividad minera que corresponde al título minero No LLH-08161, pues contractualmente el mismo se encuentra en el tercer año de la etapa de exploración y aún no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, el cual permitiría establecer que con el cruce de la vía construida por el querrellado en sus predios, se esté afectando alguna actividad o desarrollo del diseño minero por parte del titular de dicho contrato de concesión. Es decir que por el momento el querrellado señor ALFONSO CETINA TINJACA, no está despojando, ocupando o perturbando, ningún tipo de actividad minera dentro del área del título minero No LLH-08161, ni afectando sus recursos.

Por último, frente a lo manifestado por la apoderada del querellante, respecto del posible exceso de explotación por parte de los querrellados, con base en un Plan de Manejo Restauración y recuperación Ambiental PMRRA, que se desarrollan en los predios donde se ubica el título minero No LLH-08161, se correrá traslado del escrito presentado por la interesada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a fin de que se dispongan las actuaciones que correspondan en su condición de Autoridad Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.LLH-08161"

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES titular del contrato de concesión No. LLH-08161, en contra de los señores ALFONSO CETINA TINJACA, YESID CETINA en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Acoger el Informe de Visita Técnica GSC-ZC- 034 de julio de 2016, y remitir copia del mismo al señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES como titular del contrato de concesión No. LLH-08161 y a los señores ALFONSO CETINA TINJACA y YESID CETINA en calidad de querellados.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES como titular del contrato de concesión No. LLH-08161 y a los señores ALFONSO CETINA TINJACA y YESID CETINA en calidad de querellados, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del escrito presentado por la abogada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, que obra en el folio No 25 y siguientes del Cuaderno de Amparo Administrativo; así como del presente Acto Administrativo, a fin de que se inicie la Actuación Administrativa que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandro Cruz Q. - Abogado GSC- ZC.
Revisó: Marilyn Solano - Abogada filtro GSC-ZC.
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000405 DE

(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor JHON MARIO SALCEDO TORRES, se suscribió el Contrato de Concesión No. FIM-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de MACHETA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 303 hectáreas y 1875 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 21 de junio de 2007. (Folios 44-52)

Mediante Resolución N° SFOM -0078 del 17 de abril de 2008, notificada personalmente el 25 de abril de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de mayo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor JHON MARIO SALCEDO TORRES a favor del señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 15 de mayo de 2008. (Folios 95-98, 101)

Por medio de Resolución SFOM No. 212 del 19 de agosto de 2010, notificada por Edicto No. 02474-2010 desfilado el 29 de septiembre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia a los dos años de la etapa de construcción y montaje manifestada en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, quedando la duración de las etapas así: tres (3) años para la etapa de exploración, un (1) año para la etapa de construcción y montaje y veintiséis (26) años para la etapa de explotación, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 22 de noviembre de 2010. (Folios 173-178, 182-185)

A través de Auto GSC-ZC No. 709 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de enero de 2014, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f)

RESOLUCIÓN VSC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la tercera anualidad de la etapa de explotación. (Folios 274-277)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001666 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 015 del 01 de febrero de 2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000238 del 23 de mayo de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FIM-111, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero FIM-111, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 El titular no ha presentado el pago del saldo faltante de cuatro pesos (\$4 m/cte), correspondiente al canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje, requerir al respecto.
- 3.2 El titular no ha presentado la póliza de cumplimiento minero ambiental, se recomienda requerir la póliza de cumplimiento minero ambiental por valor de ciento sesenta y cuatro millones ciento treinta y siete mil seiscientos veintiséis pesos (\$ 164.137.626 m/cte), para la etapa de explotación.
- 3.3 El titular no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre de 2011 hasta el I trimestre de 2016, se recomienda requerir al respecto.
- 3.4 El titular no ha presentado los Formatos Básico mineros semestral y anual del 2011 hasta el 2015, se recomienda requerir al respecto.
- 3.5 El titular no ha presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme que apruebe la viabilidad ambiental, ni tampoco, el estado de trámite de la misma, se recomienda requerir al respecto.
- 3.6 Evaluado el contrato de concesión No FIM-111, se observa que a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. FIM-111.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000177 del 19 de julio de 2016, notificada por aviso fijado el 13 de septiembre de 2016 y desfijado el 19 de septiembre, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de octubre de 2016, se impuso una multa al titular del Contrato de Concesión No. FIM-111, equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución. (Folios 730-733, 750-751)

10 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIM.111, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 709 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 013 del 24 de enero de 2014, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la tercera anualidad de la etapa de explotación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001666 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 015 del 01 de febrero de 2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 14 de febrero de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 709 del 16 de diciembre de 2013 y 22 de febrero de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 001666 del 30 de septiembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FIM-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, para que constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. FIM-111 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000238 del 23 de mayo de 2016, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000238 del 23 de mayo de 2016, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FIM-111, suscrito con el señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.108.310, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FIM-111, suscrito con el señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FIM-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que el señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del faltante del pago del Canon Superficial correspondiente al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CUATRO PESOS MCTE (\$4), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nº 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000238 del 23 de mayo de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, de la suma declarada, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, titular del Contrato de Concesión No FIM-111, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FIM-111, para que presente el Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2016, el cual deberá allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.miminas.gov.co/SIMINERO/>, para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FIM-111, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Informar al titular que sin perjuicio de la sanción de caducidad del título minero, deberá allegar la documentación requerida mediante Resolución GSC-ZC No. 000177 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso una multa, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con multas sucesivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MACHETA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FIM-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

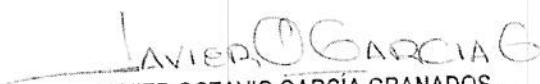
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FERNANDO JAVIER MONTAÑO GRANADOS, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angula Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francis Cruz O./Abogada GSC-ZC
VcBo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000668

(31 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 11 DE JULIO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución GSC-ZC-000159 de 01 de julio del 2016, notificada por aviso enviado por radicado 20162120272381 del 29 de julio del 2016 y que fuera entregado el 02 de agosto de 2016, se resolvió conceder amparo administrativo contra el señor OLIVER OBANDO. (Folios 87-89 cuaderno de amparo).

Mediante radicado 20165510265552 del 17 de agosto de 2016 la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC-000159 de 01 de julio de 2016. (Folios 101-110 cuaderno de amparo).

Mediante memorando 20173320062483 se solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero dejar sin efecto la constancia de ejecutoria VCT-GIAM-03172 de la Resolución GSC-ZC-000159 del 1º de julio de 2016, con fin de proceder a resolver el recurso.

Mediante constancia GIAM-V-00245 del 7 de julio del 2017 el Grupo de Información y Atención al Minero, procedió a dejar sin efecto la constancia de ejecutoria VCT-GIAM-03172 de 23 de agosto de 2016, con el fin de continuar con el trámite y garantizar el debido proceso de los interesados. (Folios 112 cuaderno de amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC-000159 del 01 de julio de 2016, con radicado No. 20165510265552 del 17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

de agosto de 2016, por la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición fue presentado por la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA el 17 de agosto de 2016, con radicado No. 20165500265552; de acuerdo a ello, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que fue presentado dentro del término, ya que la notificación por aviso se efectuó por parte de la entidad el día 02 de agosto de 2016; sin embargo, la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA no tiene el carácter de interesado, ni es representante o su apoderada, así las cosas, no se cumple con el requisito del numeral 1º del artículo señalado.

Por lo tanto, se procede a rechazar el recurso y confirmar el amparo administrativo concedido mediante la resolución recurrida, en aplicación del artículo 78 de la norma citada:

"ARTÍCULO 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)".

Cabe mencionar que al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario precisar es que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29910. M.P. Jorge Luis Quintero Muñoz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no obstante, pese a no cumplir uno de los requisitos que conllevan a rechazar el recurso, se entrará a revisar los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso y se evaluarán los mismos con el fin de determinar si le asiste o no la razón.

Por lo anterior se tiene que los principales argumentos y pretensiones planteados por la señora Maria Alcira Sánchez son los siguientes:

"...1. Desconocimiento de la legislación minera; me permito señalar que el acto administrativo recurrido es contrario a la ley por cuanto contraviene las disposiciones legales en cuanto a las legalizaciones (...) hasta tanto la autoridad minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

2. Violación al principio de la confianza legítima, para el caso en concreto se hace necesario resaltar que por más de tres (3) años la Autoridad minera ha guardado silencio y no se ha pronunciado sobre la solicitud de legalización, especialmente las relativas y discutidas hoy respecto de la obligación o no de presentar PTI actualizado no concordante con una petición de integración no resuelta hasta la fecha.

3. Violación al derecho fundamental al trabajo

Se revoque en todas sus partes la resolución No. GSC-ZC-000159 de 1º de julio 2016"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se establece de primera mano que la recurrente afirma que a través del señor Oliver Obando se han venido adelantando actividades amparadas por la legislación minera para legalizar las situaciones de hecho y la actividad minera adelantada por explotadores, grupos y asociaciones realizada de forma tradicionales y que de acuerdo a los lineamientos del principio de buena fe, confianza legítima y el principio de igualdad, existe una solicitud de legalización vigente que se encuentra en trámite y según la ley minera "no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y que finalmente se revoque en todas sus partes la resolución objeto del presente pronunciamiento.

De los trámites de legalización que se encuentran en trámite y que para el caso en concreto se trata de la solicitud identificada con placa OCF-14561 efectivamente no le son aplicables las sanciones establecidas en el artículo 159, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, reafirmando lo señalado en la Resolución GSC-ZC-000159 del 1º de julio de 2016 sobre el concepto jurídico proferido por esta entidad:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Respecto a la violación al principio de confianza legítima, debemos distinguir entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, encontrando que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades y se traen dos conceptos emitidos por esta Corporación

*En la Sentencia C-168 de 1995 se refiere a las meras expectativas en los siguientes términos:
"las expectativas, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador."³*

*En la sentencia C-147 de 1997 encontramos una definición más completa acerca de esta figura:
"Las meras expectativas, se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han ocaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua. No obstante, las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos (efecto retrospectivo)."⁴*

³ Corte Constitucional – Sentencia C-168 de 1995

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-147 de 1997

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

Aunque la Corte en su definición deja la duda de si las expectativas son sujetas de protección o si se genera una vulneración al principio de la confianza legítima, para responder a ello, debemos remitirnos al artículo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".⁵

En este sentido, la sentencia C-314 de 2004 se fundamenta en el mencionado artículo y se refiere a las meras expectativas en los siguientes términos: *"Las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas."*

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, por cuanto la solicitud de legalización de minería tradicional se trata de una mera expectativa, que solo la autoridad minera de conformidad con la evaluación que se haga de las pruebas aportadas y los beneficios que traiga el proyecto minero que pretenda desarrollar el solicitante para el desarrollo social, ambiental y económico de la región decidirá otorgar un derecho de explotar el área objeto de la solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, se demuestra que los derechos del señor OLIVER OBANDO no han sido vulnerados, por el contrario, las actuaciones administrativas proferidas a lo largo del procedimiento del amparo administrativo se han emitido en procura del respeto a los principios constitucionales y legales de la buena fe, el debido proceso, la responsabilidad, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad y demás contempladas en el ordenamiento jurídico, igualmente no se ha desconocido la legislación minera ni ninguna otra ley concordante que sea aplicable al caso y que finalmente permite concluir que las Resolución GSC-ZC-000159 del 1º de julio de 2016 fue proferida conforme a derecho por lo que se procede a confirmarse la decisión allí adoptada.

En aras de aclarar el procedimiento adelantado sobre el cierre y suspensión sin haberse resuelto el recurso de reposición se tiene que la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA presentó el recurso señalando el expediente OCF-14561 que corresponde a una solicitud de legalización, por lo anterior, sin haberse conocido recurso en el expediente EGP-151 se elaboró la constancia de ejecutoria del acto administrativo, copias de acto y de la constancia fueron remitidos a la Alcaldía Municipal de Muzo para llevar a cabo las medidas de cierre y suspensión ordenadas como consecuencia de haberse concedido el amparo administrativo, sin embargo, y con el fin de dar trámite al presente recurso, se decidió dejar sin efecto dicha constancia.

Ahora bien, sobre las medidas ya adelantadas por la Alcaldía no habrá pronunciamiento, toda vez que como la decisión ha sido confirmada y se trata de un hecho superado, se mantendrá con el cierre de la mina.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁵ Ley 153 de 1887

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000159 DE 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EGP-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución GSC-ZC No. 000159 del 1º de julio de 2016 confirmando lo allí decidido en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor HUGO ARCADIO PERILLA NOVOA en calidad de titular del contrato de concesión N° EGP-151, a la señora MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA en calidad de recurrente y al señor OLIVER OBANDO en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lilibeth García GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano - GSC-ZC
Vc. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo- Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

000137

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(14 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13584C1"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de radicados N° 20165510363382 y 20165510363402 de fecha 17 de noviembre de 2016, la Abogada MARITZA OLIVARES ROMERO en condición de apoderada de los titulares **EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS SA**, titulares del contrato de concesión N° 13584C1, localizado en jurisdicción de los municipios de **ACACIAS** y **VILLAVICENCIO**, Departamento de **META**, interpuso solicitud Amparo Administrativo contra **personas indeterminadas** con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras perturbatorias realizadas dentro del área del contrato de la referencia.

Con el Auto GSC-ZC N° 001575 de fecha 28 de noviembre de 2016, notificado mediante Edicto N° GIAM-02654 de 1 de diciembre de 2016 y mediante Aviso de 12 de diciembre de 2016 fijado por la Personería Municipal de Acacias (Meta), se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° 13584C1, citando a querellante y querellados indeterminados para los días 14 y 15 de diciembre de 2016.

A folios 34-36 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la apoderada de los titulares del contrato de concesión N° 13584C1, tal como se describe a continuación:

"(...) La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas CINEIRA YANETH ARIZA PINTO y el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la Ingeniera CINEIRA YANETH ARIZA PINTO manifiesta lo siguiente: "se realizó el procedimiento técnico a seguir que se trató de desplazarnos al lugar del área del título, para verificar los hechos manifestados por el querellante, procediendo a la toma de puntos con el GPS, los cuales serán graficados y cruzados con el polígono de referencia. asimismo se tomó registro fotográfico en el área correspondiente. De esta manera se realizará informe técnico en las oficinas de la ANM en Bogotá, con el concepto que a bien se tenga."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13584C1"

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera EDNA ROCIO ROJAS BOTELLO representante de los titulares, quien manifiesta lo siguiente: "El desarrollo de la actividad minea ilegal por parte de RP MINEROS es constante, a diario, en ocasiones ingresan más de diez volquetas, y somos una empresa minera muy seria se ciñe a lo aprobado en el PTO, y el material se extrae para beneficio propio, para nuestra planta que se ubica a unos metros del área del título, y no se puede permitir que se siga extrayendo material."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JAVIER DIAZ como administrador de la planta de la empresa RP MINEROS, quien manifiesta: "Los trabajadores que explotan artesanalmente el material, ingresan por la servidumbre utilizada por RP MINEROS, y que están debidamente autorizados a explotar del título 19990, que corresponde al título que tenemos autorización de explotación, cabe resaltar que estas personas desde nuestro título se desplazan para otros títulos, a sabiendas que exclusivamente lo deben hacer (explotación artesanal) en nuestro título, e incluso cuando por alguna circunstancia, el ingreso por nuestra servidumbre se encuentra cerrado, ellos sin autorización nuestra se dirigen hasta la servidumbre que utiliza GRAVICON e ingresan por esa."

Es de indicar que en el desarrollo de la diligencia de inspección al área del título No 13584C1, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería establecieron que se estaba llevando a cabo extracción de material por parte de personas que no accedieron a identificarse, en volqueta de placas JFE-444, quienes manifestaron que ese material lo están sacando con base en autorización otorgada por la empresa RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS., a quienes les pagan el derecho para acceder a la zona a extraer material.

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC- 046 de 20 de diciembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 13584C1, concluyendo lo siguiente: (Folios 37-39 CA)

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- 6.1 En primera instancia se procedió a la realización de la reunión acordada en la Alcaldía Municipal de Acacias – Meta, con presencia de la parte querellante la Ingeniera Edna Rocio Rojas Botello representante de los titulares EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS SA ECOBRAS SA.
 - 6.2 Asimismo, se cuenta con la diligencia con el acompañamiento del Abogado WILSON ERNESTO CARRASCAL MAHECHA, como funcionario de la personería Municipal de ACACIAS-META. Y el señor JAVIER DIAZ administrador de la empresa RP MINEROS CONSTRUCCIONES SAS.
 - 6.3 Al momento de la visita al área del título minero de la referencia se evidencio en las coordenadas N: 937.575; E: 1.037.761; A: 495, una volqueta con capacidad de 6 m3, en la cual personas indeterminadas se encontraban realizando la extracción del material de arrastre de forma artesanal. Dichas personas no se identificaron y manifestaron que el material lo están sacando con base en autorización otorgada por la empresa RP MINEROS CONSTRUCCIONES SAS. A quienes le pagan el derecho para acceder a la zona a extraer material.
 - 6.4 Los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 4 del presente informe se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 13584C1. (Véase plano anexo)
 - 6.5 Se adjunta plano a escala detallada, donde se puede observar la ubicación de los puntos de control tomados en el área correspondiente al título No 13584C1.
- Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13584C1"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-046 de 20 de diciembre de 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, así como del acta de la diligencia elaborada en el momento de la diligencia de inspección, que las actividades de extracción de material de arrastre por parte de personas ajenas a los representantes o trabajadores de la empresa querellante, se hace dentro del área del contrato de concesión No 13584C1, lo que permite establecer que existe perturbación en esta área.

Así las cosas, se procede a identificar el frente de explotación hallado en el ámbito de la diligencia de amparo administrativo, la cual se detalla de la siguiente manera:

Tabla N° 1 Descripción de Puntos Georeferenciados

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13584C1				
Punto	Norte	Este	Cota	Observaciones
1	N: 937.575	E: 1.037.761	495	Extracción de material no autorizada se encuentra dentro del área del contrato No 13584C1

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del Material de Arrastre que se ejecuta en las coordenadas indicadas en el cuadro por parte de personas indeterminadas, perturba el área del Contrato de Concesión No 13584C1, por lo que es del caso conceder amparo administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, para que se tomen medidas y se suspendan inmediatamente las labores mineras desarrolladas por los mismos en el área del título minero.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión de extracción de material en el punto relacionado en la tabla anterior.

Frente a lo manifestado por el señor JAVIER DIAZ, administrador de la planta de la sociedad RP INGENIEROS CONSTRUCTORES, quien indica que las actividades de extracción artesanal de material de arrastre en forma irregular por parte de las personas que ingresan al título minero No 13584C1 a través de su servidumbre, es de indicar que no se le puede endilgar a esa compañía responsabilidad por la conducta de las personas que extraen dicho material del título No 13584C1, pues a pesar de las advertencias de no extracción en dicha área, las personas que ingresan hacen caso omiso.

14 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13584C1"

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado a través de apoderada por la compañía **EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS SA.- ECOBRAS SA.** titulares del Contrato de Concesión N° 13584C1, en contra de **INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Acacias, Departamento de Meta, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC No. 046 de 20 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir a la Alcaldía de Acacias, Departamento de Meta, a la Corporación Autonomía Regional competente, y a la Fiscalía General de la Nación, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. -Comisionar al alcalde del municipio de **ACACIAS**, Departamento de **META**, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados **INDETERMINADOS**, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Compañía **EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS SA.- ECOBRAS SA.** titular del contrato de concesión No 13584C1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandro Cruz Q.- Abogado GSC- ZC
Revisó: Marilyn Solano. - Abogada filtro GSC-ZC
Vo.Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Externa Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro. 10